

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A

LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.” (en lo sucesivo “Medidas de Desagregación”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 23 de junio de 2021.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76.” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3),14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP. (en lo sucesivo Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal).

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y

SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, (en lo sucesivo Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal), que forman parte integrante de la Resolución AEP, así como de su Primera Resolución Bienal.

Octavo.- Consulta Pública. El 10 de marzo de 2021 el Pleno del Instituto en su V Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/100321/101, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública los criterios y

umbrales de los parámetros para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Consulta Pública”), por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, mismos que transcurrieron del 16 de marzo de 2021 al 3 de mayo de 2021.

Noveno.- Solicitud de prórroga. El 25 de marzo de 2021, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”), mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, solicitó una ampliación al periodo de consulta pública por un plazo de por lo menos 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de que expire el plazo originalmente previsto al efecto.

Décimo.- Ampliación de Consulta Pública. El 21 de abril de 2021 el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/210421/160 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina ampliar la Consulta Pública del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública los criterios y umbrales de los parámetros para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”, durante un periodo de treinta días hábiles, comprendido del 4 de mayo al 14 de junio del 2021 (en lo sucesivo, el Acuerdo de Ampliación de Consulta Pública).

Décimo Primero.- Oficio requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/063/2021 de fecha 22 de junio de 2021, notificado a través de instructivo de notificación el 23 de junio del mismo año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., (en lo sucesivo, “Empresas Mayoristas”) para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información descrita en el mismo (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

Décimo Segundo.- Desahogo del requerimiento de información. El 7 de julio de 2021 las Empresas Mayoristas presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual entregaron información sobre los servicios de acceso indirecto al bucle local contratados (en lo sucesivo, “Respuesta del Oficio de Requerimiento”).

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado, así como el artículo 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, incluyendo las Medidas de Desagregación.

Segundo.- Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación. El artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto otorga al Instituto la facultad para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, e imponer las medidas necesarias que eviten afectaciones a la competencia y la libre concurrencia, cuyo objetivo final, es la maximización del bienestar en los consumidores.

En ese sentido, el Decreto también prevé qué tipo de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, siendo éstas, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

De lo anterior, se desprende que el legislador confirió al Instituto libertad configurativa para diseñar la regulación a través de la cual se cumplirán los fines constitucionales que le fueron encomendados.

En este tenor, se observa que las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial, además de encontrar fundamento en la Constitución, consideran obligaciones cuya aplicación resulta adecuada para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

La modificación a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 realizada en el contexto de la Segunda Resolución Bial dispone, entre otros aspectos, que, previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local (en lo sucesivo, “SAIB”) podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, tal y como se desprende de su transcripción:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

(...)”

(énfasis añadido)

Lo anterior, derivado de que el Instituto identificó que algunos municipios presentan un conjunto de indicadores que permiten inferir una importante competencia por parte de operadores alternativos al AEP en el mercado de banda ancha fija (en lo sucesivo, “BAF”), por lo que se consideró que otorgar flexibilidad al AEP para determinar las tarifas por servicios mayoristas de desagregación podrá generar mejores condiciones a los usuarios finales, sin que dicha flexibilidad

pueda traducirse en el quebrantamiento de la figura de preponderancia o, bien, en la falta de regulación a la misma.

Esto, dado que la Medida en cuestión se inserta en un amplio conjunto de obligaciones para el AEP, entre las que destacan la obligación de seguir ofreciendo el SAIB bajo condiciones no discriminatorias en un contexto de separación funcional, parámetros de calidad del servicio y plazos de entrega definidos en la oferta de referencia control tarifario a través del mecanismo de replicabilidad económica, así como hacer disponible información sobre su infraestructura, entre otras obligaciones previstas en la Segunda Resolución Bial.

En ese sentido, se señala que para que el Instituto pueda determinar la existencia de zonas geográficas en las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local sean determinadas libremente por el AEP la propia Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

(...)

*Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, **valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:***

- **Penetración de los servicios;**
- **Número de operadores en el mercado;**
- **Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y**
- **Cobertura de las redes existentes.**

(...).”

(énfasis añadido)

Con independencia de lo anterior, el Instituto también determinó la necesidad de que los criterios específicos o umbrales sean sometidos a un proceso de consulta pública, con el fin de recibir retroalimentación de las partes interesadas:

“Asimismo, considerando que la determinación de zonas geográficas en las cuales se otorgará flexibilidad tarifaria debe ser resultado de un proceso transparente para las partes, tanto para el AEPT como para los CS, una vez que entren en vigor las medidas notificadas a través de la segunda revisión bial, el Instituto someterá a consulta pública los criterios específicos o umbrales de los parámetros que deberán prevalecer para identificar aquellas zonas geográficas susceptibles de la flexibilización tarifaria. Una vez determinados estos umbrales el Instituto realizará la evaluación con la información del BIT más actualizada disponible para determinar las zonas en las cuales el AEPT tendrá libertad tarifaria para los servicios de SAIB, cuya vigencia por única ocasión iniciará una vez que el Instituto publique la relación de zonas geográficas.”

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en la Medida Transitoria NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial, donde se señala lo siguiente:

“NOVENA.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida. Una vez concluida la consulta pública el Instituto contará con treinta días hábiles para publicar en su página de Internet la relación de zonas geográficas en las cuales el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas del SAIB, entrando en vigor esta libertad tarifaria al día hábil siguiente de su publicación.”

Así, para la determinación de los criterios y umbrales de los parámetros para establecer la libertad tarifaria debe de concurrir lo siguiente:

- i. Someter a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros que deberán prevalecer para identificar aquellas zonas geográficas susceptibles de la flexibilización tarifaria.
- ii. Determinación de los criterios y umbrales por el Instituto.
- iii. Evaluación con la información del BIT más actualizada disponible para determinar las zonas en las cuales el AEP tendrá libertad tarifaria para los servicios de SAIB.
- iv. Publicar la relación de zonas geográficas en las cuales el AEP podrá determinar libremente las tarifas del SAIB.

Cabe señalar que como parte del análisis y consideraciones contenidos en la propia Segunda Resolución Bial se encuentra la opinión y recomendaciones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto (en lo sucesivo, “UCE”) sobre el proyecto de “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”. En dicha opinión, la UCE identifica si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Respecto a la modificación a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, la opinión de la UCE señala lo siguiente:

En cuanto a la propuesta de modificación que establece la posibilidad de determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del SAIB podrán ser determinadas libremente por el AEPT, el Proyecto de Resolución señala que se identifican diversos municipios cuyas características indican un entorno con mayor competencia pues, en esos municipios, existe una participación importante de concesionarios diferentes al AEPT en la provisión de servicios fijos, principalmente de acceso a Internet de banda ancha, relevante para servicios como el SAIB.

Se observa que la propuesta de modificación es consistente con el Análisis en Materia de Competencia, en el cual se identificó que existen indicios de que las condiciones de competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos en el país difieren entre zonas geográficas, por lo que se consideró

viable establecer una regulación diferenciada por zonas geográficas de los servicios de desagregación del AEPT, particularmente en lo que se refiere a la determinación de tarifas.

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia señaló que, aun cuando la competencia entre redes, y en particular entre redes de fibra óptica, no se ha desarrollado en la mayoría de los municipios del país, existe un grupo de 78 (setenta y ocho) municipios en los cuales, en promedio:

- Tienen presencia 4 (cuatro) o 5 (cinco) operadores, de los cuales al menos 2 (dos) ofrecen servicios a usuarios finales con fibra óptica.*
- Cuentan con altos niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo (superiores al 80%).*
- Tienen alta densidad poblacional y los mayores ingresos promedio por hogar.*
- La participación de mercado conjunta de los competidores del AEPT supera la participación del AEPT.*

Con base en lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia señaló que aun cuando no se cuenta con información suficiente sobre cobertura de las redes que permita analizar el desarrollo de la competencia en infraestructura a nivel municipal (a partir del traslape de redes alternativas), se tienen indicadores que permiten evaluar la viabilidad de focalizar la regulación impuesta al AEPT, principalmente en función de la existencia de operadores alternativos al AEPT y de su posicionamiento en cada municipio. En ese contexto, se recomendó evaluar la viabilidad de focalizar el esquema de determinación de tarifas de los servicios de desagregación del AEPT por zonas geográficas, en función de indicadores de competencia y sujetar la determinación de la lista de municipios a los que aplicaría una regulación tarifaria distinta, al proceso de actualización anual de las ofertas de referencia.

Con base en lo anterior y los elementos que señala el Proyecto de Resolución, se considera que las modificaciones propuestas atienden las conclusiones y recomendaciones presentadas en el Análisis en Materia de Competencia y abren la posibilidad de contar con un esquema de determinación de tarifas focalizado y más flexible para aquellas zonas geográficas en las que existan indicios de algún grado de competencia.

También cabe resaltar que, para efectos de garantizar que la segmentación propuesta efectivamente contribuya a los objetivos iniciales de las Medidas planteados en la Resolución de AEPT, se considera relevante que, en su implementación, el Instituto realice un monitoreo continuo del desempeño de la provisión del SAIB en caso de que determine la libertad tarifaria para ciertas zonas geográficas, a fin de identificar oportunamente cualquier estrategia de precios que pueda dañar a la competencia, derivada de la flexibilización del esquema tarifario y, determinar la exclusión de esas zonas geográficas del nuevo esquema tarifario como se señala en el último párrafo de la medida Trigésima Novena propuesta.

Es decir, como parte del análisis realizado por el Instituto en el proceso de revisión y aprobación de la Segunda Resolución Bienal, se contó, entre otros elementos, con el análisis de competencia económica asociado a las propuestas de modificación de las Medidas de Preponderancia, el cual en el caso particular de la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, coincidió en el sentido de que bajo determinados criterios se observaba un entorno con mayor competencia en algunos municipios.

Bajo los criterios señalados, se modifica la regulación tarifaria, sin menoscabo de las obligaciones del AEP de prestar los servicios mayoristas regulados, incluido el SAIB, en términos no discriminatorios, a partir de los criterios técnicos y operativos definidos en las correspondientes ofertas de referencia, así como del cumplimiento de las demás medidas impuestas a través del Anexo 3, como la de garantizar que las tarifas minoristas propuestas por el AEP deban ser validadas por el Instituto a través de una prueba de replicabilidad económica, tal que la relación de las mismas con las tarifas de los servicios mayoristas, en este caso el SAIB, permita a

operadores alternativos ofrecer sus servicios de manera competitiva. Es decir, si bien se modifica un aspecto de la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3, prevalece en todo su alcance e integridad la regulación asimétrica establecida al AEP a través de la Resolución AEP, incluyendo las restricciones tarifarias derivadas de las obligaciones de replicabilidad económica.

Como se comentó anteriormente, las determinaciones del Instituto en la Segunda Resolución Bienal encuentran su soporte en la libertad configurativa que tiene para diseñar la regulación a efecto de cumplir con los fines constitucionales que le fueron encomendados y la competencia originaria de crear la regulación asimétrica aplicable al AEP.

Es decir, si bien el Decreto establece que el Instituto deberá establecer las medidas aplicables al agente económico preponderante, el Instituto cuenta con la libertad de determinar las reglas, condiciones y términos específicos para cada uno de los servicios mayoristas regulados. Lo cual, es consistente con los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en tratados internacionales, de manera particular con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (en lo sucesivo, “T-MEC”), que en su capítulo 18.6 Salvaguardas Competitivas establece:

1. *Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.*

Asimismo, en su Capítulo 18.16 Enfoques de la regulación el T-MEC señala:

1. *Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si un servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.*

Tercero.- Criterios y umbrales sometidos a Consulta Pública. En cumplimiento con lo dispuesto en la Medida Transitoria NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, así como por lo dispuesto en el artículo 51 de la LFTR, el Instituto emitió el Acuerdo de Consulta Pública por el cual dio a conocer los criterios y umbrales de los parámetros a los que hace referencia dicha Medida respecto la libertad tarifaria para el SAIB

Para tal efecto, consideró como parte de la atención a los criterios en cuestión los señalados en el Considerando Quinto del Acuerdo de Consulta Pública, el cual se cita a continuación:

“Quinto.- Parámetros para determinar la libertad tarifaria. Como parte del procedimiento para la determinación de zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el AEP, el Instituto somete a consulta pública los siguientes criterios y umbrales para identificar aquellas zonas geográficas susceptibles de esta flexibilización tarifaria:

**Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA
NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución
Bienal**

Umbral propuesto

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes</i> | <i>Altos niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo (mayor a 75 accesos por cada 100 hogares¹)</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Número de los operadores en el mercado</i> | <i>3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.</i> |
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Participación de mercado del AEP y de competidores</i> | <i>AEP con participación menor a 50% y al menos uno de los operadores presentes cuenta con una participación del mercado mayor al 20%.</i> |

Lo anterior, sin menoscabo de la obligación del AEP de prestar los servicios mayoristas regulados de desagregación en términos no discriminatorios de acuerdo a lo señalado en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, así como del cumplimiento de las demás medidas impuestas a través de dicho anexo, como la de garantizar que las tarifas minoristas puedan ser validadas por el Instituto a través de una prueba de replicabilidad económica.”

Al momento de la autorización de la consulta pública, la información más actualizada con lo que contaba el Instituto era al segundo trimestre de 2020 publicada en el Banco de Información de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “BIT”), así como la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través del Censo de Población y Vivienda 2020, con la cual se identificó una relación de 63 municipios que contaban con las siguientes características:

- Agrupan 28.5% de los hogares y el 27.4% de la población.
- De manera conjunta acumulan 9.5 millones de accesos de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, “BAF”), de los cuales 41.9% pertenecen a América Móvil, 28.0% a Grupo Televisa, 15.9% a Megacable y 14.2% a Total Play.
- En este grupo de municipios el AEP registra 40.3% de sus accesos en el país, mientras que para Grupo Televisa representan 52.6% de sus accesos totales, para Megacable 46.8% y para Total Play 68.9% de sus accesos.

Con base en estos criterios, con el fin de ofrecer un análisis actualizado y transparente, el Instituto utiliza en la presente Resolución la información de accesos de BAF al cuarto trimestre de 2020 publicada en el BIT, de manera que pueda identificarse la dinámica competitiva en los municipios con la implementación de dichos criterios y umbrales publicados en el Acuerdo de Consulta Pública.

Cabe precisar que el Instituto realizará el correspondiente análisis de manera periódica, al menos durante el proceso de revisión anual de las ofertas de referencia de desagregación con la información más actualizada disponible con que cuente el Instituto.

¹ Actualizado con la cifra total de hogares registrada en el Censo de Población y Vivienda 2020.

3.1 Participación de mercado del AEP y de competidores.

El criterio y umbral propuesto en el Acuerdo de Consulta Pública fue el siguiente:

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal | Umbral propuesto |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Participación de mercado del AEP y de competidores | AEP con participación menor a 50% y al menos uno de los operadores presentes cuenta con una participación del mercado mayor al 20%. |

Resulta importante destacar que la evaluación de la participación de mercado con que cuenta el AEP menor a 50% del mercado permite identificar condiciones con indicios de competencia en el mercado de acceso de BAF donde pudiera ajustarse la regulación en términos de lo señalado en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

A partir de esta consideración existen 351 municipios que cumplen con dicho umbral, donde la participación de mercado del AEP de manera conjunta es de 38.4% de los accesos en esos municipios, Grupo Televisa tiene 26% de la participación de mercado, y Mega Cable y Total Play tienen participaciones de 20.6% y 14.9% respectivamente.

Los datos donde se puede observar el detalle de esta información se pueden analizar de la Cuadro 1 y Gráfico 1 que a continuación se muestran:

| Categoría | Municipios | Accesos | América Móvil | Televisa | Megacable | Total Play |
|--------------------------------|------------|------------|---------------|-----------|-----------|------------|
| Al menos 50% participación AEP | 1,272 | 5,643,195 | 3,920,288 | 1,292,761 | 239,522 | 190,624 |
| Menos de 50% participación AEP | 351 | 15,842,557 | 6,090,417 | 4,124,564 | 3,270,804 | 2,356,772 |
| Total | 1,623 | 21,485,752 | 10,010,705 | 5,417,325 | 3,510,326 | 2,547,396 |

Cuadro 1: Distribución de municipios donde se observa una participación de al menos 50% de participación del AEP y menos de 50% de participación del AEP. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

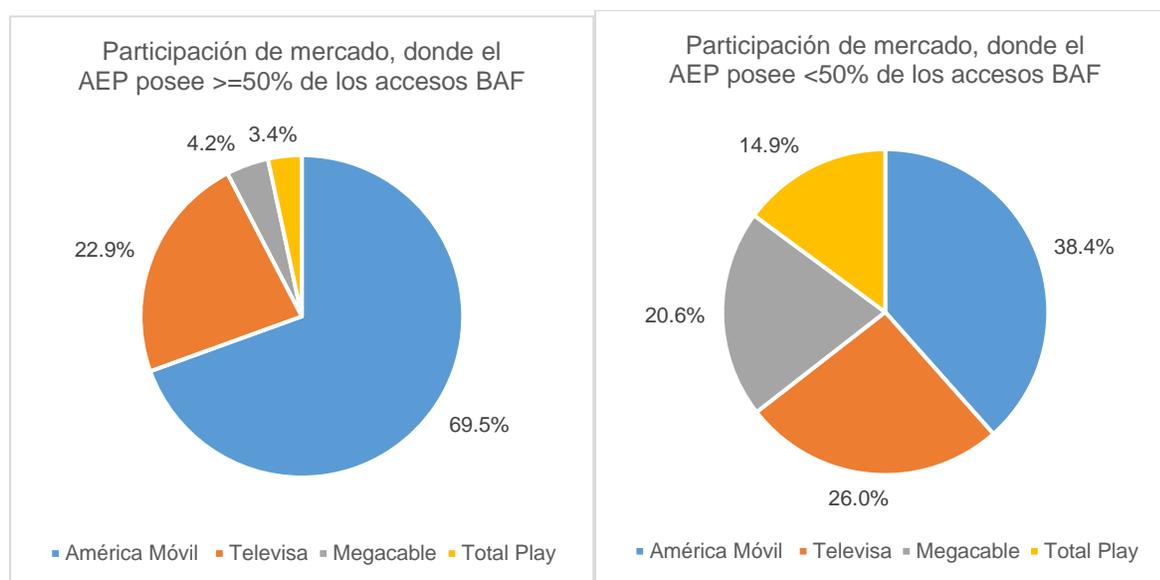


Gráfico 1. Participación de mercado donde el AEP posee al menos 50% de participación del AEP y menos de 50% de participación del AEP. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

Dada esta dinámica, se considera que el umbral propuesto permite identificar la conformación de mercado que tienen los operadores alternativos y el AEP en municipios donde este último tiene una participación de mercado de accesos de BAF menor a 50%.

A partir de dicha identificación se puede localizar que en el grupo de 351 municipios existe al menos un operador alternativo que tiene una participación mayor al 20%. Es decir, se observa que Grupo Televisa y Mega Cable cuentan con 26.0% y 20.6% del mercado, respectivamente.

Ahora bien, el presente criterio y umbral deberá ser complementado a la luz de los demás criterios y umbrales propuestos en el Acuerdo de Consulta Pública, los cuales se analizarán en los siguientes numerales del presente Considerando, de manera que a partir de dicha identificación se puedan ir delimitando los municipios que el Instituto identifica que resulta procedente la identificación de zonas geográficas con base en lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

3.2 Número de operadores en el mercado.

Adicional al criterio de participación de mercado del AEP en cada municipio, el Instituto también consideró conveniente analizar la dinámica de cada municipio a la luz de los siguientes criterios y umbrales propuestos en el Acuerdo de Consulta Pública:

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal

Umbral propuesto

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Número de los operadores en el mercado | 3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. |
|--|--|

Partiendo de la identificación de municipios donde la participación del AEP tiene menos del 50% (en 351 municipios) se puede identificar la presencia del número de operadores en estos municipios.

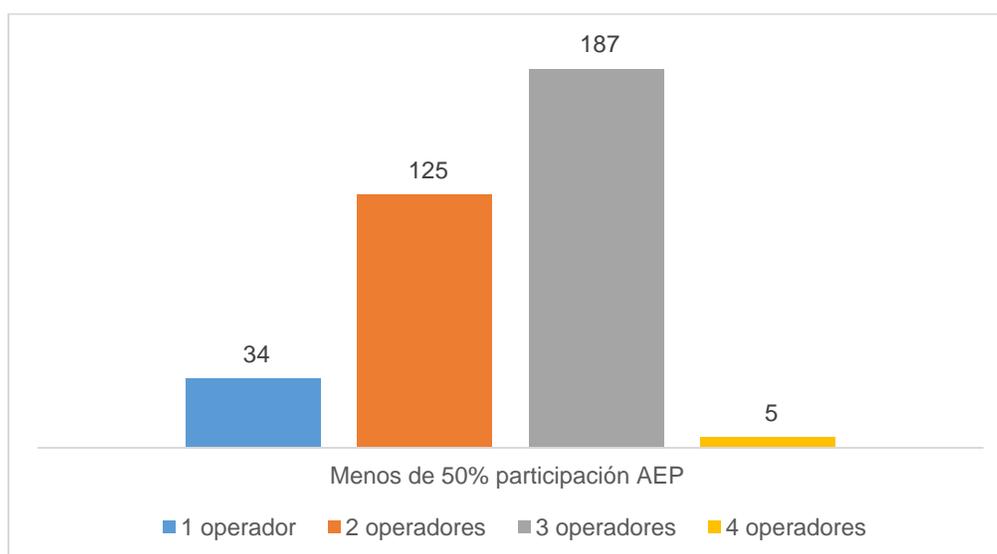
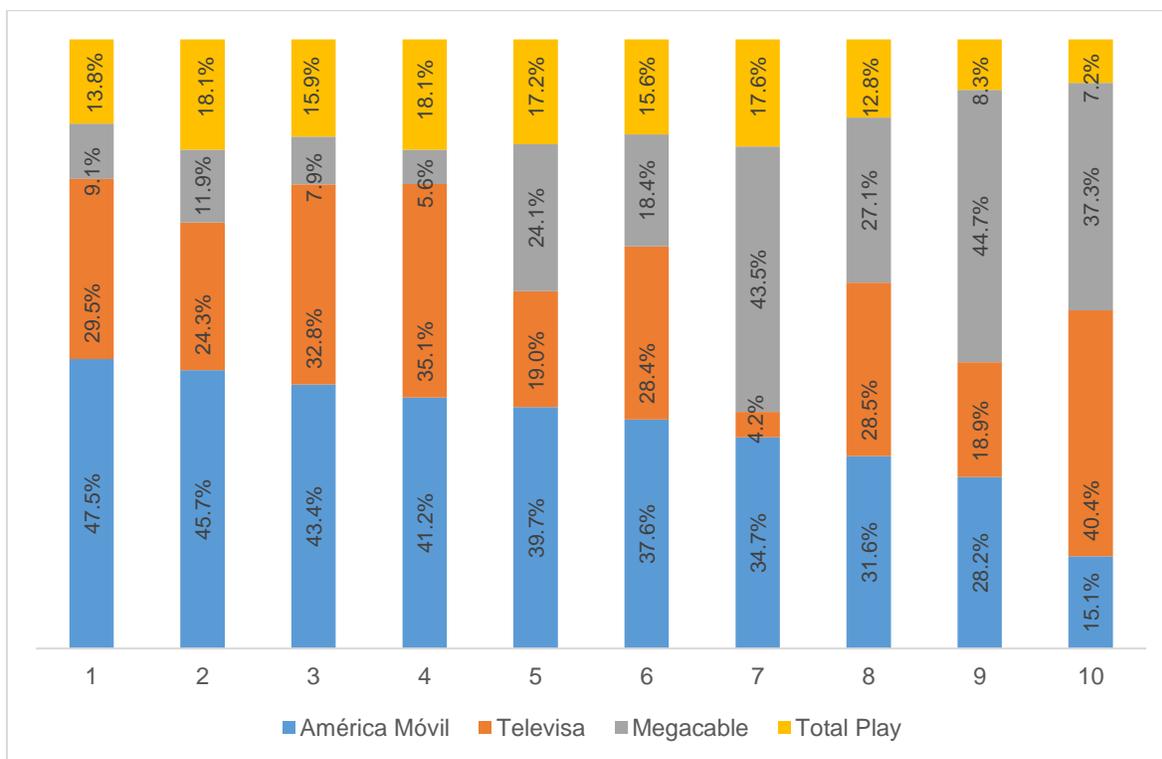


Gráfico 2. Presencia de operadores en municipios donde el AEP posee menos de 50% del mercado. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

Derivado de la información del número de operadores, en aquellos municipios donde tienen presencia 3 operadores se contabilizan 187 municipios, mientras que en 5 municipios hay presencia de 4 operadores; es decir, existen 192 municipios donde se observa la presencia de al menos 3 operadores.

Con el objeto ahondar en el análisis del comportamiento del mercado en estos 192 municipios, el Instituto los agrupó para identificar la participación de mercado entre el AEP con los operadores alternativos. Para ello, se clasificó en deciles a los municipios de acuerdo con la participación de mercado del AEP, de manera que en el grupo de municipios del primer decil está conformado por aquellos donde el AEP registra la mayor participación, mientras que el grupo de municipios en el decil 10 corresponden a aquellos donde el AEP registra menor participación. Para cada decil se contabiliza el nivel de participación de mercado observado por cada operador, tal y como se muestra en el Gráfico 3.



Nota: De la agrupación en deciles, los deciles 1 y 10 contienen, respectivamente, a los 20 municipios donde se observó la participación mayor y menor del AEP, mientras que los deciles 2 a 9 se agruparon en orden de mayor a menor de participación de mercado 19 municipios por cada uno de estos deciles.

Gráfico 3. Participación de mercado en los 192 municipios agrupando en deciles. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021).

De la información anterior se observa que la presencia del AEP se distribuye a lo largo de la muestra de municipios, teniendo una participación de mercado máxima de 47.5% hasta una participación mínima de 15.1%. Bajo este análisis se aprecia también la relevancia de operadores alternativos en su participación porcentual respecto al AEP.

Adicional a lo anterior, a partir de dicha clasificación, el Instituto identificó la evolución dinámica de la composición del mercado a lo largo del tiempo. Para ello, se muestra la evaluación de estas condiciones competitivas a partir de la evolución de la participación del mercado y el nivel de accesos de BAF en los deciles extremos, 1 y 10, donde se tienen las participaciones máximas y mínimas en el mercado de accesos de BAF por parte del AEP.

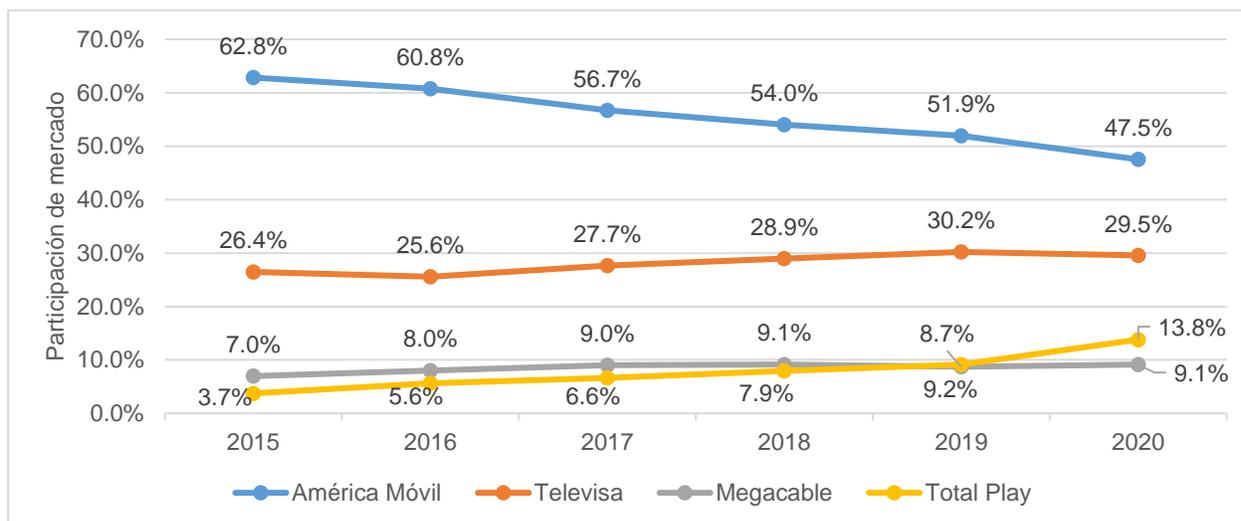


Gráfico 4. Evolución de la participación de mercado en el decil 1. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

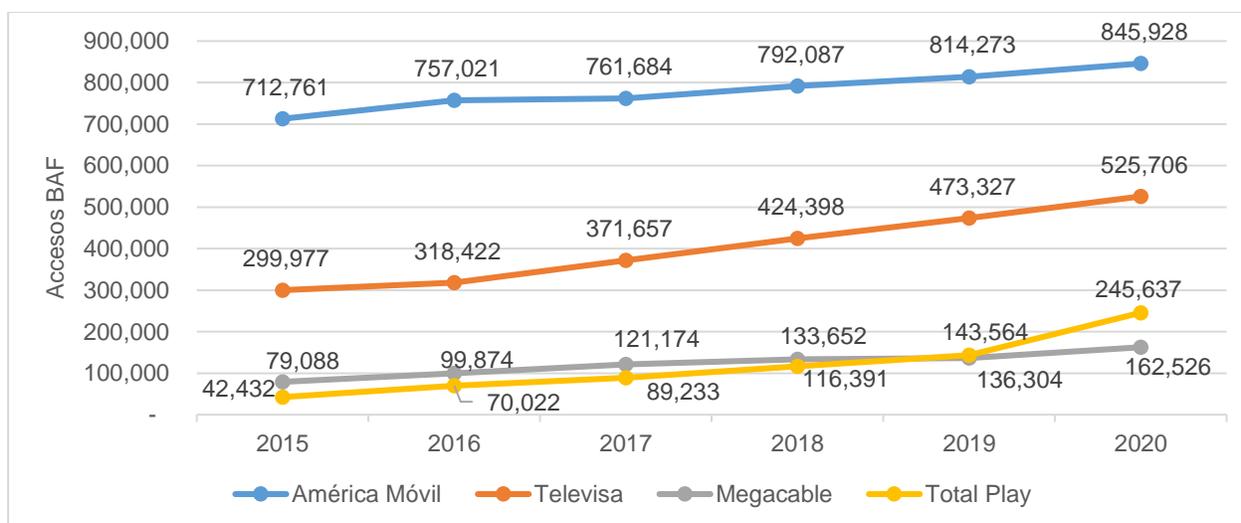


Gráfico 5. Evolución en el nivel de accesos de BAF en el decil 1. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

Como se ilustra de manera concreta para el decil 1 (Gráfica 4), el AEP ha reducido su participación de mercado de 62.8% a 47.5% en dichos municipios, donde también se observa que otros operadores alternativos incrementan la participación a partir de la pérdida de participación del AEP. Adicionalmente, a nivel de accesos de BAF en el mismo decil 1 (Gráfica 5) se observa una tendencia de crecimiento en el número de accesos, lo cual refleja que esta dinámica ha permitido tener tanto un incremento en el nivel de penetración de los servicios como una redistribución de las participaciones de mercado, donde la dinámica de los operadores alternativos tiene un crecimiento importante.

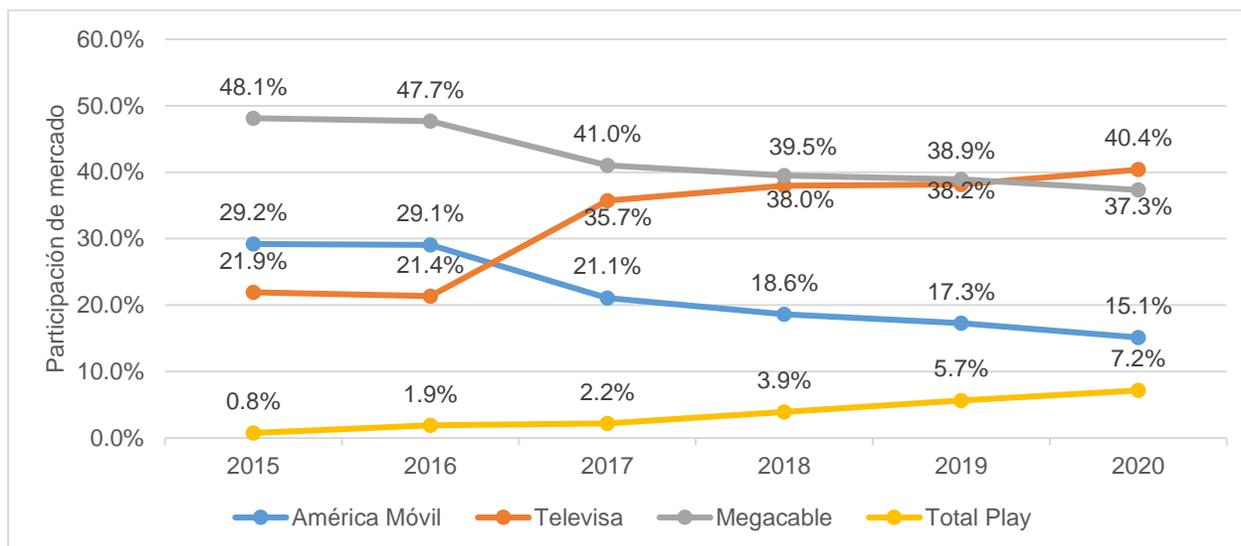


Gráfico 6. Evolución de la participación de mercado en el decil 10. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

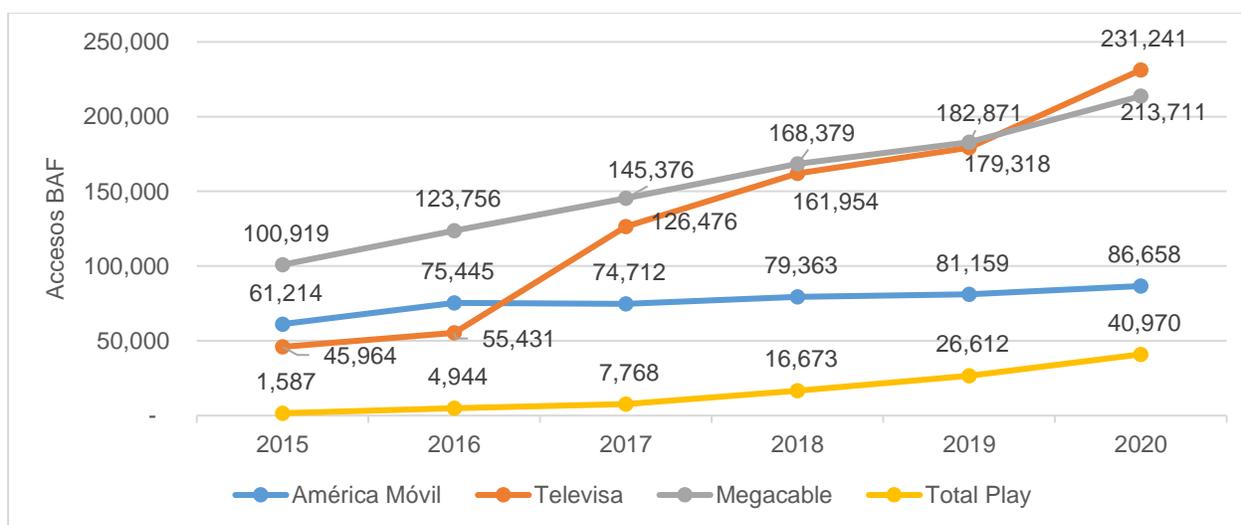


Gráfico 7. Evolución en el nivel de accesos de BAF en el decil 10. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

En el caso de la dinámica observada en el decil 10 a nivel de participación de mercado (Gráfica 6) se muestra una tendencia más marcada respecto de la observada para el decil 1, en cuanto a la pérdida de participación del AEP. En concreto, la participación de este operador en los municipios del decil 10 se ha reducido de 29.2% a 15.1%, mientras que la participación de operadores alternativos ha tenido una dinámica donde el AEP tiene un papel donde su participación no es tan relevante en estos municipios.

Bajo estas condiciones se ha observado un incremento importante en el nivel de accesos de BAF (Gráfico 7), en el que los operadores alternativos han tenido mayor relevancia respecto a los reportados por el AEP.

Cabe señalar también que, como parte del umbral en estos municipios donde el AEP cuenta con una participación menor al 50% y se identifican 3 o más operadores, también es necesario que exista la condición de que al menos 2 de estos operadores ofrezcan servicios a través de fibra óptica. En este caso, el Instituto considera importante mantener dicho umbral para identificar a los municipios donde los operadores han desplegado redes de fibra y donde contribuyen a la dinámica competitiva a través de la oferta de servicios mediante esta tecnología en los accesos.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien pueden existir una red desplegada de fibra que cuente con pocos accesos, el despliegue y desarrollo de estos a través de dicha tecnología y a través del proceso competencia favorecerá condiciones para una mejor variedad y cobertura de servicios.

3.3 Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

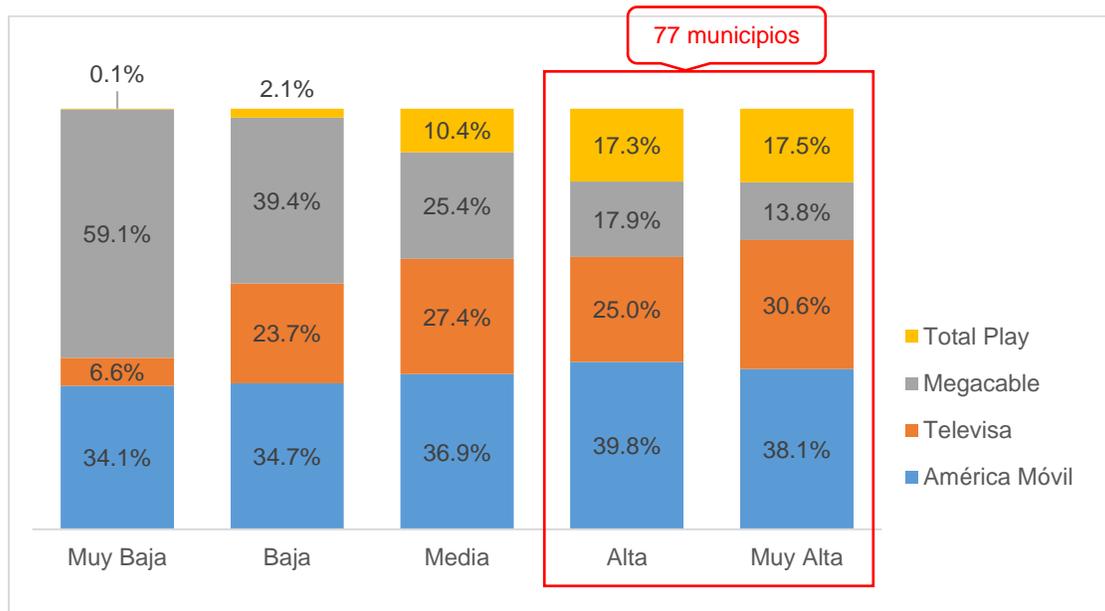
Finalmente, en complemento a lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. anteriores el Instituto contextualiza los resultados obtenidos hasta el momento a partir de los siguientes criterios y umbral propuestos en el Acuerdo de Consulta Pública:

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal | Umbral propuesto |
|--|--|
| <i>Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes</i> | <i>Altos niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo (mayor a 75 accesos por cada 100 hogares)</i> |

Como se analizó previamente, a partir de la información observada en los criterios “*Participación de mercado del AEP y de competidores*” y “*Número de operadores en el mercado*” el Instituto identificó a un grupo de 192 municipios. En seguimiento a lo anterior, resulta importante evaluarlos a la luz del umbral correspondiente a la penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes.

En el Acuerdo de Consulta Pública se consideró el umbral con altos niveles de penetración del servicio donde se localicen más de 75 accesos por cada 100 hogares, los cuales corresponden con las categorías de penetración Alta y Muy Alta². Bajo estos criterios, se ilustra la participación de mercado de acuerdo con el nivel de penetración por cada 100 hogares en los 192 municipios.

² Clasificación referida en el Considerando Tercero del Acuerdo de Consulta Pública.



Nota: Penetración Muy Baja (hasta 25 accesos por cada 100 hogares), Penetración Baja (más de 25 y hasta 50 accesos BAF por cada 100 hogares), Penetración Media (más de 50 y hasta 75 accesos BAF por cada 100 hogares), Penetración Alta (más de 75 y hasta 100 accesos de BAF por cada 100 hogares) y Penetración Muy Alta (más de 100 accesos de BAF por cada 100 hogares).

Gráfico 8. Evolución de la participación de mercado de acuerdo con los niveles de penetración de los accesos BAF. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT del IFT, así como de hogares en el Censo de Población y Vivienda 2020 publicado por el INEGI (2021).

A partir de la información mostrada (Gráfico 8) se identifica que existen niveles de penetración de servicios en donde la participación de mercado se distribuye entre el AEP y los operadores alternativos en aquellos municipios donde se tienen niveles de penetración Alta y Muy Alta. A partir de ello, en el umbral propuesto se describen condiciones de competencia en 77 municipios en las que se aprecia una participación del AEP de 39.8% y 38.1% y de los operadores alternativos del 30.6% como participación máxima y 17.3% como participación mínima en ambos segmentos.

Para mayor claridad se describen las principales características del grupo de 77 municipios:

- Agrupan 34.2% de los hogares y el 33.0% de la población.
- De manera conjunta acumulan 11.4 millones de accesos de BAF, de los cuales 39.3% pertenecen al AEP, 26.6% a Grupo Televisa, 16.7% a Megacable y 17.4% a Total Play.
- En este grupo de municipios el AEP registra 44.7% de sus accesos en el país, mientras que para Grupo Televisa representa 56.0% de sus accesos totales, para Megacable 54.2% y para Total Play 77.6% de sus accesos.

Los 77 municipios identificados con dichas características son los siguientes:

| Clave | Entidad | Municipio | Clave | Entidad | Municipio |
|-------|----------------------|-------------------------|-------|---------------------|--------------------------|
| 01001 | Aguascalientes | Aguascalientes | 15109 | México | Tultitlán |
| 02002 | Baja California | Mexicali | 16053 | Michoacán de Ocampo | Morelia |
| 02003 | Baja California | Tecate | 16069 | Michoacán de Ocampo | La Piedad |
| 02004 | Baja California | Tijuana | 16108 | Michoacán de Ocampo | Zamora |
| 02005 | Baja California | Playas de Rosarito | 17006 | Morelos | Cuatla |
| 05030 | Coahuila de Zaragoza | Saltillo | 17007 | Morelos | Cuernavaca |
| 05035 | Coahuila de Zaragoza | Torreón | 17017 | Morelos | Puente de Ixtla |
| 06002 | Colima | Colima | 17031 | Morelos | Zacatepec |
| 07101 | Chiapas | Tuxtla Gutiérrez | 18017 | Nayarit | Tepic |
| 08019 | Chihuahua | Chihuahua | 19006 | Nuevo León | Apodaca |
| 08037 | Chihuahua | Juárez | 19021 | Nuevo León | General Escobedo |
| 09002 | Ciudad de México | Azcapotzalco | 19026 | Nuevo León | Guadalupe |
| 09004 | Ciudad de México | Cuajimalpa de Morelos | 19039 | Nuevo León | Monterrey |
| 09005 | Ciudad de México | Gustavo A. Madero | 19046 | Nuevo León | San Nicolás de los Garza |
| 09006 | Ciudad de México | Iztacalco | 19048 | Nuevo León | Santa Catarina |
| 09007 | Ciudad de México | Iztapalapa | 20067 | Oaxaca | Oaxaca de Juárez |
| 09008 | Ciudad de México | La Magdalena Contreras | 21114 | Puebla | Puebla |
| 09010 | Ciudad de México | Álvaro Obregón | 21119 | Puebla | San Andrés Cholula |
| 09012 | Ciudad de México | Tlalpan | 22014 | Querétaro | Querétaro |
| 09013 | Ciudad de México | Xochimilco | 24028 | San Luis Potosí | San Luis Potosí |
| 09014 | Ciudad de México | Benito Juárez | 25006 | Sinaloa | Culiacán |
| 09017 | Ciudad de México | Venustiano Carranza | 25012 | Sinaloa | Mazatlán |
| 11020 | Guanajuato | León | 26002 | Sonora | Agua Prieta |
| 12038 | Guerrero | Zihuatanejo de Azueta | 26030 | Sonora | Hermosillo |
| 13048 | Hidalgo | Pachuca de Soto | 26043 | Sonora | Nogales |
| 13077 | Hidalgo | Tulancingo de Bravo | 26055 | Sonora | San Luis Río Colorado |
| 14039 | Jalisco | Guadalajara | 29033 | Tlaxcala | Tlaxcala |
| 14098 | Jalisco | San Pedro Tlaquepaque | 30016 | Veracruz | La Antigua |
| 14120 | Jalisco | Zapopan | 30026 | Veracruz | Banderilla |
| 15020 | México | Coacalco de Berriozábal | 30038 | Veracruz | Coatepec |
| 15024 | México | Cuautitlán | 30044 | Veracruz | Córdoba |
| 15039 | México | Ixtapaluca | 30087 | Veracruz | Xalapa |
| 15051 | México | Lerma | 30118 | Veracruz | Orizaba |
| 15053 | México | Melchor Ocampo | 30131 | Veracruz | Poza Rica de Hidalgo |
| 15055 | México | Mexicaltzingo | 30193 | Veracruz | Veracruz |
| 15091 | México | Teoloyucan | 31050 | Yucatán | Mérida |
| 15101 | México | Tiangustenco | 31059 | Yucatán | Progreso |
| 15104 | México | Tlalnepantla de Baz | 32056 | Zacatecas | Zacatecas |
| 15106 | México | Toluca | | | |

Cuarto.- Consulta Pública. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 51 de la LFTR, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, el Instituto llevó a cabo la consulta pública de los “Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones” durante un periodo de treinta días hábiles, comprendido del 16 de marzo al 03 de mayo de 2021, misma que fue ampliada como se indicó en los Antecedentes Noveno y Décimo de la presente Resolución por un periodo de treinta días hábiles adicionales, comprendido del 04 de mayo al 14 de junio de 2021.

En este sentido, a través del presente Considerando Cuarto se expondrán de manera general los comentarios recibidos por parte de los interesados que estén relacionados con el objeto de la consulta pública³, así como las consideraciones del Instituto al respecto.

A partir del análisis de las manifestaciones recibidas se clasificaron en los siguientes dos ejes temáticos de relevancia para abordar en la presente Resolución:

4.1 Comparativa de valores específicos de umbrales y criterios acordes a lo que el Instituto emitió.

En esta sección se exponen aquellos comentarios relacionados directamente con los umbrales definidos por el Instituto en el Acuerdo de Consulta Pública, así como las manifestaciones realizadas al contenido de éstos.

Manifestaciones

- a. Señalan que no se establece una relación entre el SAIB y el mercado de BAF, además de que no abarca los servicios mayoristas que son el objeto de la regulación. En este sentido, proponen asegurarse de que la información, datos y parámetros utilizados corresponden al mercado objeto de la regulación, sugiriendo se contemple la presencia del AEP en los servicios de telefonía fija, móvil, BAF y banda ancha móvil.
- b. Manifiestan que la dimensión geográfica no representa la verdadera realidad del submercado que se está analizando, por lo que un municipio no puede equipararse a un mercado geográfico, sino que los límites de un municipio responden a un criterio político-administrativo más no económico.
- c. Señalan que el Instituto debió excluir el segmento no residencial de la flexibilización regulatoria ya que está fuertemente concentrado a favor del AEP y que la información del BIT es inadecuada para los objetivos que pretende utilizarla el IFT.

³ A través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/criterios-y-umbrales-de-los-parametros-para-determinar-la-libertad-tarifaria-de-conformidad-con-la>

- d. Mencionan que se utiliza la penetración de Accesos BAF como indicador de “cobertura” de redes existentes, sin embargo, la penetración se asocia a la demanda, más no a la oferta como debe de hacerlo el indicador de cobertura.
- e. Proponen utilizar como referencia la media nacional de penetración (60%) en lugar de 75% y aplicarlo únicamente cuando Telmex sea el operador líder para no tener relación factual con la participación de Telmex.

Por otra parte, indican que el indicador de la penetración de BAF mayor a 75% no necesariamente es útil para identificar una dinámica de competencia, ya que un solo operador podría generar esa penetración por razones históricas, por la densidad de población o por el nivel de ingresos locales.

- f. Se refiere que los umbrales de participación del AEP y sus competidores (menor a 50% y al menos uno con más del 20%) pueden dar lugar a índices de concentración demasiado elevados de acuerdo con los propios criterios del IFT.
- g. Se hace mención que el criterio que se refiere a considerar que un oferente de BAF tiene presencia municipal cuando registra al menos un acceso, es demasiado bajo para asegurar que esa presencia tenga algún efecto en las condiciones de competencia.
- h. Manifiestan que existen redes paralelas a las de Telmex que pueden llevar a que éste ya no sea el operador líder, pese a su condición de operador histórico, por lo que se debe de evaluar únicamente municipios donde el líder sea el AEP.
- i. Mencionan que el Instituto no presenta los elementos e indicadores que realmente le permitan valorar el grado de progreso de la preponderancia, por lo que tampoco podría justificarse la necesidad de desregular al AEP bajo la premisa de que se observan mejores condiciones en el proceso de competencia para determinado servicio o mercado.
- j. Sobre la mención de operadores con accesos de fibra óptica dentro de los criterios y umbrales se menciona que las redes de cableado independientemente de la tecnología son sustitutas entre sí, además de que los cuatro operadores evaluados ofrecen servicios BAF con velocidades similares independientemente de la tecnología que utilizan.
- k. Se señala que la experiencia internacional utilizada en el Acuerdo de Consulta Pública no es trasladable al sector de telecomunicaciones mexicano.

La experiencia internacional utilizada no tiene la figura de agente económico preponderante y las condiciones de competencias en esos países no requieren una figura como tal, no se ha impuesto regulación específica o asimétrica a nivel sectorial o nacional.

Consideraciones del Instituto

Con relación a las manifestaciones descritas en el inciso a., el Instituto menciona el alcance para el SAIB en términos de lo señalado en el numeral 8), de la Medida SEGUNDA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

*“8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;”*

En consistencia con lo anterior, el alcance de dicho servicio autorizado por el Instituto en la oferta de referencia mayorista menciona lo siguiente⁴:

“4.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local

*El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual la EM pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de la EM. **El SAIB será ofrecido por la EM de manera que permita al CS disponer del tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión al DFO de la EM.**”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, un acceso en los términos considerados en el BIT descrito en el Lineamiento SEGUNDO de los “*Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*”⁵ se define como:

“b) Definiciones sobre infraestructura de telecomunicaciones:

*b.1. Acceso: **El conjunto de canales físicos de una Red Pública de Telecomunicaciones, que conecta el Equipo Terminal en la ubicación del usuario con la instalación del Operador desde la cual se presta el servicio al usuario.** En el caso de Redes de Acceso Fijo alámbrico se le suele llamar históricamente bucle local, y en Servicios de Transporte de Voz se le conoce como línea;”*

[Énfasis añadido]

De la cita previa se destaca que, considerando la mejor información disponible, un acceso de BAF registrado en el BIT a partir de la información provista por los propios concesionarios y el

⁴ Numeral 4.1 de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA-Empresa Mayorista) 2021. Disponible en la siguiente liga electrónica: [ofertadereferenciaparaladesagregaciondelbuclelocalempresasmayoristas.pdf](https://www.ift.gob.mx/portal/advertencia/advertencia_detalle.php?codigo=5584775&fecha=24%2F01%2F2020).

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020. Disponibles en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584775&fecha=24%2F01%2F2020

alcance de un acceso para SAIB, ofrece una correlación adecuada para analizar el alcance de los servicios que ofrecen los concesionarios a partir de su infraestructura y su localización en los municipios del país.

Bajo este contexto, el análisis y definición de criterios y umbrales considerados dentro del Acuerdo de Consulta Pública atienden lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3, por lo que considerar los accesos de BAF como una referencia para analizar la procedencia de modificar la regulación aplicable al SAIB asegura que dicha modificación se encuentre acorde con el alcance del servicio mayorista analizado. Lo anterior, bajo la consideración de que el AEP mantiene la obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios.

Por otra parte, respecto a la propuesta de utilizar información, datos y parámetros utilizados correspondientes al mercado relevante objeto de la regulación, este Instituto hace referencia a los servicios SAIB activos presentados en la Respuesta del Oficio de Requerimiento por las Empresas Mayoristas al 31 de mayo de 2021.

Al respecto, el AEP reportó un total de 1,453 SAIB contratados a nivel nacional, es decir, una cifra marginal respecto a los casi 22 millones de acceso de BAF ofrecidos en el país. De dichos servicios, solamente 527 se encuentran en los 77 municipios que resultan de aplicar los criterios y umbrales definidos por el Instituto, que en su totalidad han sido contratados por concesionarios del Grupo Televisa.

Al respecto es importante precisar que 521 han sido contratados por el concesionario Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, el cual se asocia con el servicio satelital “Sky” que a su vez no cuenta con información registrada de accesos de BAF en el BIT.⁶

| Concesionario | Servicios SAIB activos | Servicios SAIB en la selección de 77 municipios a partir de los umbrales del Acuerdo de Consulta Pública |
|--|------------------------|--|
| Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V. | 31 | 3 |
| Cablevisión Red, S.A. de C.V. | 2 | 1 |
| TV Cable de Oriente S.A. de C.V. | 42 | 2 |
| Total² | 75¹ | 6 |

¹ Los servicios contratados corresponden a SAIB nacional, de acuerdo con la estructura tarifaria autorizada por el Instituto.

² Se excluyen los servicios correspondientes a concesionarios que no ofrecen servicios BAF

Cuadro 2: Servicios SAIB activos al 31 de mayo de 2021. **Fuente:** Respuesta del Oficio de Requerimiento, IFT (2021)

⁶ La información de accesos de Sky se encuentra catalogada en el BIT como parte del rubro “Servicio de Televisión Restringida” el cual incluye la tecnología de conexión satelital. De considerarse estos accesos como parte del análisis realizado del mercado de banda ancha fija, la participación de mercado del AEP sería aún menor.

A partir de la información disponible (Cuadro 2), el Instituto contabilizó 75 servicios SAIB entregados a concesionarios de telecomunicaciones que son proveedores de servicios de BAF como parte del Grupo Televisa, donde 41.3% son contratados por Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V.; 2.7%, por Cablevisión Red, S.A. de C.V., y 56.0% por TV Cable de Oriente S.A. de C.V.

Es decir, solamente seis servicios SAIB se encuentran contratados dentro de los municipios donde se cumplen los umbrales propuestos en el Acuerdo de Consulta Pública, lo que representa el 8.0% del total de servicios SAIB ofrecidos a nivel nacional.

Bajo este contexto, la dimensión del volumen contratado de SAIB con relación al número total de accesos BAF resultan en una proporción menor a la luz de los servicios ofrecidos en los municipios seleccionados por parte de los concesionarios que tienen presencia en los mismos. En consecuencia, de la información analizada no pueden identificarse elementos que contribuyan a considerar la evolución de estos servicios como parte de las variables que hace referencia la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial.

Sobre las manifestaciones identificadas en el inciso b., el Instituto resalta lo señalado en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial como sigue:

“TRIGÉSIMA NOVENA: [...].

[...]

*Previo análisis, **el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.***

[...].”

[Énfasis añadido]

En tal caso, con base en la mejor información disponible, la desagregación de la información contenida en el BIT es la publicación de accesos de BAF a nivel municipal. Por ello, el análisis para la identificación de zonas geográficas corresponde con dicha delimitación, cuyo alcance de servicios también se correlaciona con la infraestructura disponible como lo describió este Instituto en la respuesta al inciso a. previo.

Respecto de las manifestaciones realizadas al inciso c., el Instituto señala que de acuerdo con el alcance del SAIB determinado por el Instituto en la oferta de referencia de desagregación no existe una limitación o división que resulte aplicable para un servicio residencial o bien un servicio no residencial. De esta manera, como fue señalado previamente, el SAIB corresponde a la

provisión de un servicio de datos desde el Punto de Conexión Terminal⁷ en el sitio del usuario final hasta un punto, transportando el tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente⁸. Por ello, no se identifica alguna restricción para suprimir dicha modalidad, la cual es acorde con la información de accesos de BAF publicados por el BIT.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas al inciso d., el Instituto considera que si bien la medición de accesos BAF a nivel municipal disponible en el BIT describe el uso efectivo de los servicios que cada uno de los operadores tiene activo con sus usuarios, efectivamente por el lado de la demanda, lo anterior es un porcentaje respecto a la infraestructura instalada por cada operador, es decir, que es de esperarse que la cobertura sea aún mayor que lo que pudiera representar el porcentaje de accesos por cada 100 hogares.

Aunado a lo anterior y relacionado con el inciso e., como fue identificado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, a partir de la selección de municipios donde el AEP cuenta con una participación menor al 50% de participación (351 municipios) y más de 3 operadores (192 municipios) se observa que a medida que la penetración se incrementa, la distribución de los operadores en cuanto a su participación de mercado se vuelve más uniforme respecto a aquellos municipios donde la penetración se encuentra en un umbral inferior al identificado.

De esta manera, si se considera un umbral inferior como por ejemplo el de la media nacional de penetración, resulta poco efectivo en la selección de municipios donde pueden identificarse condiciones favorables de competencia. Por lo que el umbral de penetración de 75% definido por el Instituto en el Acuerdo de Consulta Pública, en conjunto con los demás umbrales utilizados, resulta conveniente para identificar los municipios donde se observan fuertes indicios de una mayor competencia.

Respecto a la manifestación realizada en el inciso f., sobre que los umbrales de participación del AEP y sus competidores pueden dar lugar a índices de concentración demasiado elevados, el Instituto considera que tal y como fue ilustrado en las condiciones de mercado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, la participación de mercado se distribuye de tal manera entre los cuatro operadores principales en los rubros de penetración Alta y Muy Alta, que inclusive en algunos casos el AEP no es el operador con la mayor participación de mercado. Lo anterior es sustancialmente diferente de la distribución de participación de mercado dentro de los rubros con penetración por debajo de 75 accesos por cada 100 hogares, por lo que se considera que los umbrales establecidos no generan una mayor concentración del AEP.

Por otra parte, respecto al inciso g. donde se menciona que considerar como oferente a un operador que cuenta con un acceso no asegura condiciones de competencia, este Instituto identifica, en primer lugar, que los operadores alternativos considerados cuentan con

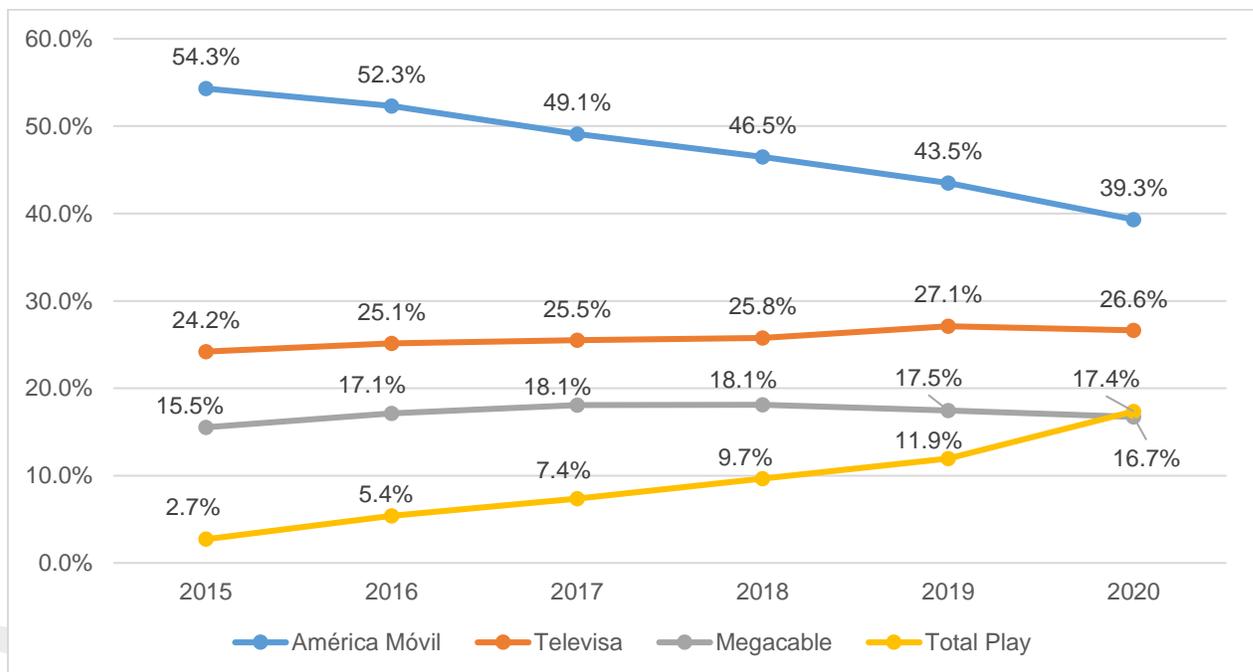
⁷ En términos de la definición señalada en el numeral 6.1 de la Medida TERCERA del Anexo 3 se define como: "Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;"

⁸ En términos de la definición señalada en el numeral 3.1 de la Medida TERCERA del Anexo 3 se definen como: "Nodo de la red destinado a albergar equipos y dispositivos de telecomunicaciones donde se conectan los bucles de acceso local para la provisión de servicios de telecomunicaciones;"

participaciones conjuntas de al menos 17.3% del mercado (Gráfico 8), así como una distribución más homogénea en términos de participación de mercado.

Adicionalmente, a pesar de que un operador reporte un mínimo de accesos en un municipio significa que dicho operador ya realizó inversiones para proveer sus servicios de BAF con infraestructura propia, lo cual se corrobora con la información provista por el propio AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento, ya que de la misma se desprende que ninguno de los operadores que reporta un acceso en los municipios que cumplen con todos los criterios y umbrales definidos por el Instituto tiene contratados SAIB en dichos municipios: de acuerdo con información del BIT al cuarto trimestre de 2020 Total Play reporta solamente un acceso en Agua Prieta, Sonora y en La Antigua, Veracruz, siendo que concesionarios de Grupo Televisa son los únicos que han contratado SAIB, como se mencionó previamente.

En suma, a partir de la evolución de la estructura de mercado en los municipios que cumplen con los parámetros establecidos dentro del Acuerdo de Consulta Pública, se obtienen las siguientes tendencias en los últimos seis años:



***Nota:** Información al cierre de año.

Gráfica 9. Evolución de la participación de mercado en los 77 municipios que cumplen con los umbrales establecidos por el Instituto en el Acuerdo de Consulta Pública **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

Con base en lo anterior, el Instituto observa una dinámica de la estructura del mercado donde el AEP ha disminuido su participación de mercado de 54.4% a 39.3%, mientras que el restante 60% del mercado de BAF se reparte entre tres operadores alternativos, lo que indica que existe una importante oferta por parte de estos últimos hacia los usuarios finales.

Por lo que hace a las manifestaciones en el inciso h., respecto a que deben considerarse únicamente los municipios donde el líder es el AEP, si bien en el Acuerdo de Consulta Pública se determinó como criterio y umbral que el AEP contara con una participación menor al 50% a partir de la dinámica identificada en el numeral 3.1 de la presente Resolución, lo cual, en conjunto con los demás criterios y umbrales, arroja una situación donde se observa una evolución favorable del mercado en términos de crecimiento y distribución de participaciones de mercado. El Instituto considera importante adicionar a los criterios y umbrales el indicador que asegure que en los municipios el AEP no cuente con una participación de mercado superior a la de sus competidores, con el fin de reforzar aún más el análisis sobre la fortaleza de los operadores alternativos en términos de su presencia en los diferentes municipios.

Bajo este contexto resulta importante evaluar aquellos municipios en los que se identifican condiciones de competencia en donde el AEP no es el principal oferente de accesos de BAF, de manera que puedan evaluarse los municipios en los que se observen condiciones que contemplen municipios donde los operadores alternativos tengan liderazgo en los municipios seleccionados.

| Operador | Municipios |
|---------------|------------|
| América Móvil | 25 |
| Televisa | 23 |
| Megacable | 26 |
| Total Play | 3 |
| Total | 77 |

Cuadro 3: Número de municipios donde se observa al operador con la mayor participación en el mercado en municipios que cumplen con umbrales. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

Derivado de la información disponible (Cuadro 3), se analizan los 77 municipios que cumplen con los umbrales establecidos en el Acuerdo de Consulta Pública identificando al operador que cuenta con mayor participación de mercado en dichos municipios, de esta manera se obtiene que América Móvil es el operador con mayor participación de mercado en 25 municipios, mientras que Megacable lo es en 23 municipios, Televisa en 26 municipios y Total Play en 3 municipios. Bajo esta dinámica, resulta relevante identificar la estructura de mercado en aquellos municipios donde los operadores alternativos tienen liderazgo en los municipios analizados.

En tal caso, de los 52 nuevos municipios donde los operadores alternativos tienen liderazgo, la estructura de mercado en dichos municipios es la siguiente:

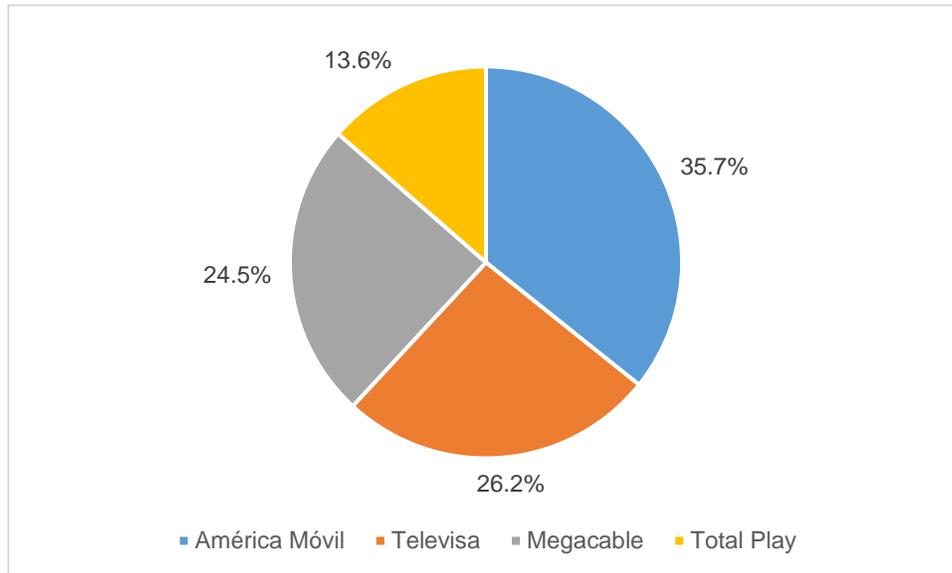


Gráfico 10. Participación de mercado en conjunto de los 52 municipios determinados. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

De la información mostrada, América Móvil cuenta con el 35.7% de participación de mercado, Grupo Televisa cuenta con el 26.2%, Megacable tiene el 24.5% y Total Play tiene el 13.6%. Ahora bien, con el objeto de identificar la dinámica de esta estructura de mercado, el Instituto evalúa la evolución de dicha estructura en los 52 municipios seleccionados.

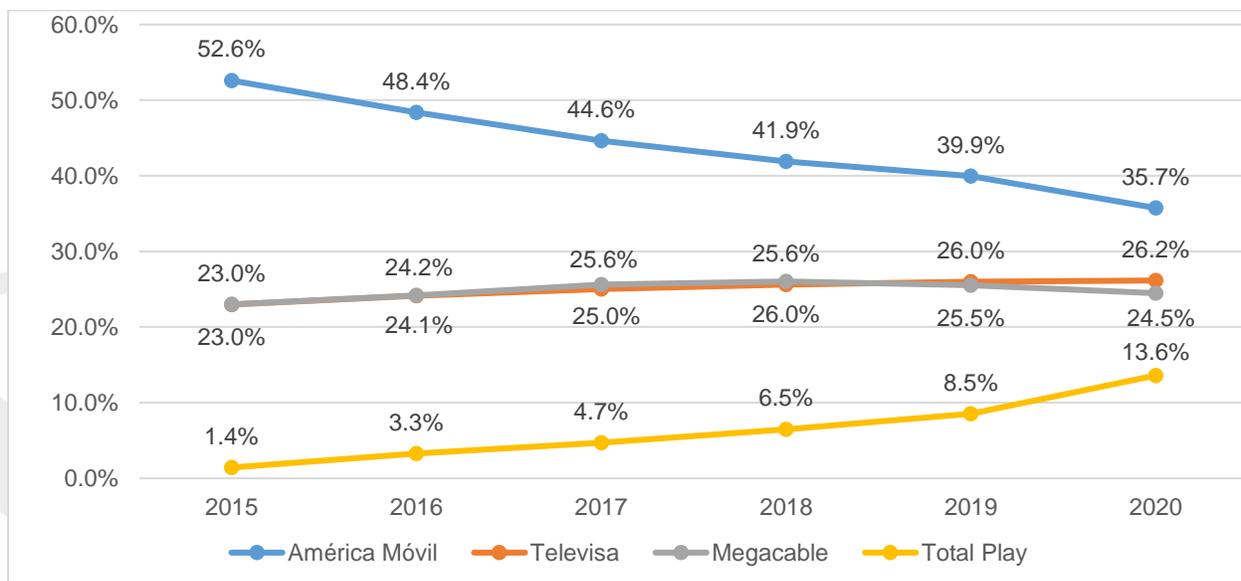


Gráfico 11. Evolución de la participación de mercado en los 52 municipios seleccionados. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal al cierre de cada año publicada por el BIT, IFT (2021).

De la gráfica anterior se observa que la participación de mercado del AEP ha disminuido de manera constante en el periodo de tiempo analizado pasando de tener 52.6% a 35.7%, a partir del incremento en la participación de mercado de los operadores alternativos. Por lo anterior, identifica que en los 52 municipios analizados se observa una tendencia en las participaciones de mercado de los operadores que confirma la mejora en cuanto a condiciones de competencia, por lo que modificar el criterio de “Participación de mercado del AEP y de competidores” para incluir solo aquellos donde el AEP no sea el operador que cuenta con mayor participación de mercado es consistente de acuerdo con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial.

Adicional a lo anterior, con el objeto de ampliar la descripción sobre la estructura de mercado en los 52 municipios donde el AEP no es el operador con la mayor participación de mercado resulta importante destacar lo siguiente:

| Número de operadores | Municipios | Participación de Mercado | | | |
|----------------------|------------|--------------------------|----------|-----------|------------|
| | | América Móvil | Televisa | Megacable | Total Play |
| 3 operadores | 25 | 35.9% | - | 51.5% | 12.6% |
| 3 operadores | 25 | 36.8% | 47.2% | - | 16.0% |
| 4 operadores | 2 | 28.4% | 26.4% | 41.4% | 3.9% |

Cuadro 4: Número de operadores y participación de los operadores presentes dentro de los 52 municipios seleccionados. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

A partir de la información analizada en el Cuadro 4, en 50 municipios de los 52 seleccionados hay presencia de tres operadores, es decir, en 25 municipios tiene presencia el AEP, Megacable y Total Play con una participación de mercado sobre el total de accesos BAF en dichos municipios de 35.9%, 51.5% y 12.6% respectivamente. Por su parte, en los otros 25 municipios restantes el AEP tiene presencia con 36.8% de los accesos BAF, Televisa con el 47.2% y Total Play con el 16.0%.

Por lo que hace a los dos municipios restantes, donde hay presencia de cuatro operadores, el AEP tiene el 28.4% de los accesos de BAF en esos municipios, mientras que Televisa, Megacable y Total Play tienen una participación de 26.4%, 41.4% y 3.9% respectivamente.

Cabe señalar que conforme al umbral “Número de los operadores en el mercado” que refiere que deben existir 2 o más operadores que ofrezcan servicios a través de fibra óptica, en el grupo de

52 municipios América Móvil y Total Play reportaron accesos BAF mediante esta tecnología, por lo que dicho umbral se cumple en los términos señalados por el Instituto.

Sobre las manifestaciones referidas en el inciso i., respecto a que el Instituto no presenta los elementos e indicadores que realmente le permitan valorar el grado de progreso de la preponderancia, el Instituto reitera que durante el proceso de análisis de la Segunda Resolución Bial se consideró la opinión y recomendaciones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto sobre el proyecto de “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”, como se expuso en el Considerando Segundo, lo que contribuyó a la modificación de la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3, así como a la definición de los umbrales del Acuerdo de Consulta Pública para determinar las zonas geográficas donde el AEP podrá determinar libremente las tarifas del SAIB.

Por lo cual, a la luz de la evidencia identificada en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se considera que pueden identificarse zonas en las que resultará aplicable la modificación de la regulación aplicable al SAIB.

Respecto a las manifestaciones establecidas en el inciso j., sobre que las redes de cableado son sustitutas entre sí independientemente de la tecnología que utilizan, el Instituto menciona que las redes de fibra óptica desplegadas por diversos operadores permiten identificar condiciones que favorecen el proceso de competencia en los municipios seleccionados.

En este caso, derivado de la dinámica observada en la tecnología desplegada de los accesos de BAF tanto por parte del AEP como de los operadores alternativos, así como de la relevancia que se le otorga a la fibra óptica en diversos documentos y recomendaciones de organismos internacionales como el Body of European Regulators for Electronic Communications y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, el Instituto considera que por las características de dicha tecnología, que permite elevadas velocidades de transmisión y ofrecer una mayor variedad de servicios, se generan condiciones para un entorno más competitivo.

Asimismo, a partir de la evidencia identificada en el Considerando Tercero de la presente Resolución, donde la participación del AEP es menor del 50%, hay presencia de tres o más operadores y existen más de 75 accesos por cada 100 hogares, resalta que en cada uno de los 77 municipios resultantes al menos dos operadores ofrecen accesos de BAF a través de fibra óptica. En consecuencia, el Instituto determina mantener el umbral de considerar que existen al menos dos operadores que ofrecen fibra óptica, como parte de los considerados para identificar zonas geográficas que hace referencia la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3.

Por lo que hace a las manifestaciones referidas en el inciso k., el Instituto señala que la información ofrecida por el Instituto en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Consulta Pública refiere a parámetros y umbrales observados en la experiencia internacional considerados por autoridades de Reino Unido, España y Portugal para la segmentación geográfica en zonas donde se observen condiciones de competencia.

En este caso, el Instituto tomó como referencia dichos criterios para contrastarlos a la luz del contexto e información disponible para el mercado mexicano, lo cual permitió identificar los umbrales que fueron contemplados en el Acuerdo de Consulta Pública y que fueron analizados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

4.2 Aspectos relacionados con mediciones alternativas a los umbrales propuestos por el Instituto.

En esta sección se presentan aquellos comentarios realizados en la consulta pública relacionados con metodologías y enfoques alternativos a los identificados por el Instituto para la selección de zonas geográficas a las que hace referencia la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial.

Manifestaciones

- I. Propuesta para considerar 128 municipios sujetos a liberalización tarifaria de SAIB a través la evaluación de los criterios y umbrales definidos por el Instituto bajo un enfoque metodológico probabilístico para la estimación de un puntaje de propensión.

Para ello, el participante utiliza un método de pareamiento por puntajes de propensión denominado como *Propensity Score Matching* (en lo sucesivo, "PSM"). En este caso, en la implementación de la metodología estima la probabilidad de que una unidad económica en específico pueda pertenecer a un grupo tomando en consideración, simultáneamente, todos los valores observados de sus características. Para ello, calcula el porcentaje de propensión mínimo de que debe poseer un municipio para estar dentro de los umbrales propuestos por el Instituto a partir de una probabilidad condicional de un municipio hipotético de 10.95%.

Este nuevo conjunto de municipios concentra "un nuevo nivel de 46% de la población y de 47.7% de cobertura de los hogares" mientras que respecto a accesos de BAF estos "representan casi el 70% del mercado", mediante la adición de 62 municipios de acuerdo con sus cálculos para identificar a los municipios, adicionando 66 nuevos municipios a la selección del Instituto (en total, 128 municipios).

- II. Propuesta para considerar 131 municipios de acuerdo con una métrica única para la identificación de las zonas geográficas sujetas a liberalización. Para ello propone un índice compuesto para agregar de manera genérica las 4 métricas establecidas por el Instituto.

En este caso, el índice propuesto identifica municipios donde Telnor tiene huella tecnológica, dentro de los cuales se incluye a Ensenada, Baja California, así como al municipio de General Plutarco Elías Calles, en Sonora.

- III. Propuesta que considera distintos modelos econométricos para determinar que los “mercados” identificados por el Instituto no cumplen con las condiciones de competencia para desregularse. Para ello, evalúa el comportamiento de la participación del mercado del AEP en el segmento del servicio fijo a través de variables explicativas relacionados con los municipios liberalizados por el Instituto, los “accesos de internet” a nivel municipal, así como información geográfica, de población y “PIB” per cápita para las entidades y regiones en términos reales.

Entre las conclusiones que identifica destaca que un incremento en la participación del AEP en una fracción de los municipios identificados por el instituto se multiplicaría en equilibrio y podría generar un incremento en la participación de mercado agregada del AEP. Asimismo, sugiere que el Instituto deberá realizar un análisis de los mercados relevantes en telecomunicaciones en México.

Señala de manera adicional que este impacto se multiplicaría no sólo a través de regiones en el segmento fijo de internet, sino a través de otros segmentos de telecomunicaciones.

Consideraciones del Instituto

Del análisis a los documentos por los que se considera ampliar el número de municipios a partir de los enfoques alternativos señalados en los numerales I y II, el Instituto identifica que son metodologías estadísticas para la selección de municipios. Sin embargo, de la lectura a dichos análisis, no se observa una interpretación económica de sus hallazgos, con los cuales se demuestre que existen o no las condiciones de mercado previstas en el análisis realizado por el Instituto para la modificación de la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial.

En el caso del enfoque metodológico referido en el numeral I., mediante un PSM se identifican municipios adicionales susceptibles de ser elegibles con base en la estimación de una probabilidad condicional de un municipio hipotético, determinada en 10.9%. De esta manera, los municipios que tengan una probabilidad igual o mayor son seleccionados, por lo que formarían parte del conjunto de los 66 municipios adicionales posibles de aplicar la liberalización tarifaria, dando como resultado un total de 128 municipios.

A partir del análisis de los resultados, se identifica que la probabilidad de un municipio de ser seleccionado se asocia a la distribución de los demás municipios y a un criterio de cercanía con alguno de los criterios y umbrales definidos por el Instituto. Sin embargo, al relativizar el cumplimiento de dichos criterios y umbrales con un criterio probabilístico no se observó un análisis particular sobre las condiciones de mercado de los municipios adicionales que sugiere esta metodología y su relación con aquellos seleccionados por el Instituto que permitieran un tratamiento similar conforme a lo referido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3.

En consistencia con el análisis previo realizado por el Instituto, se identificaron elementos similares respecto al estudio realizado en el numeral II. para incluir a 131 municipios con base en

un índice compuesto. En este caso, también se seleccionan municipios adicionales no considerados por el Instituto. Sin embargo, no se muestra un listado de los municipios seleccionados a partir de dicha metodología; no obstante, se señala que deberían incluirse a los municipios de Ensenada, Baja California, y General Plutarco Elías Calles, Sonora.

En estos casos particulares se hace referencia a que ambos municipios no cumplen con todos los criterios definidos por el Instituto: Ensenada, Baja California, no cumple con el umbral definido por el Instituto donde la participación de mercado del AEP es menor al 50%; mientras que, en el municipio de General Plutarco Elías Calles, el AEP tiene el 100% de participación de mercado, una penetración Baja según los criterios definidos en el Acuerdo de Consulta Pública y, adicionalmente, no hay operadores alternativos en el mercado.

A partir de dicho enfoque se identifican municipios donde se relativiza el cumplimiento de los criterios y umbrales definidos por el Instituto en el Acuerdo de Consulta Pública. Por tal motivo, si bien se cuenta con una interpretación estadística, se omite hacer un análisis económico que identifique la razonabilidad de incluir a municipios que no cumplen con los criterios y umbrales, como fue ilustrado con los casos de Ensenada y Plutarco Elías Calles.

Por otra parte, se destaca que la selección de municipios adicionales conforme a las metodologías establecidas en los numerales I. y II. resultan contrastantes en cuanto a la selección de sus municipios. Por lo cual, sin un razonamiento que permita validar la selección de los municipios sugeridos que cumplan parcialmente con los criterios y umbrales propuestos por el Instituto, se demuestra que la selección de tales municipios resulta variable en función del enfoque estadístico seleccionado.

Por mencionar un ejemplo, en el caso del numeral II. se propuso incluir el municipio de Plutarco Elías Calles; sin embargo, bajo los criterios desarrollados en el estudio con el numeral I. este municipio no es susceptible de ser incluido en el conjunto de municipios adicionales, ya que no cumple con la probabilidad condicional estimada de un municipio hipotético.

Ahora bien, por lo que hace al estudio identificado con numeral III., el Instituto señala que las manifestaciones sobre dicho documento se realizan acorde al alcance del mismo. En este caso, el participante refiere que éste “[...] es un estudio en proceso”, por lo que se considera que los resultados obtenidos en el mismo son preliminares y no concluyentes.

Sin embargo, resulta importante mencionar que los estimadores por los que identifica un incremento en la participación de mercado del AEP a nivel regional a través de variables como “accesos de internet” a nivel municipal, información geográfica, de población y “PIB” per cápita a nivel estatal, por ejemplo, no se observa una evaluación de causalidad que permita concluir que las variables independientes tienen un impacto sobre la variable de respuesta.

Derivado de lo anterior, en el caso de este análisis econométrico, a la luz de lo que implica un análisis de regresión, se considera que identificar una relación estadística no puede por sí misma implicar en forma lógica una relación de causalidad. Por ello se considera que minimiza el impacto de otras variables explicativas, omitiendo el alcance del mecanismo regulatorio propuesto en la

Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial, la estructura tarifaria aplicable al SAIB y el contexto en el cual la medida antes mencionada resulta aplicable en el marco de regulación asimétrica al AEP.

Por lo tanto, su conclusión respecto a que existe un incremento asociado a la participación de mercado agregada del AEP debido a las variables explicativas que incorpora en el modelo y, por el cual identifica una relación estadística, debería considerar otras variables explicativas que permitan establecer y evaluar una relación causal para determinar este incremento en la participación de mercado del AEP, incluyendo el impacto en la concentración de mercado en servicios distintos al de BAF.

Por lo antes manifestado en el presente numeral, así como por el análisis realizado en el Considerando Tercero y Cuarto, numeral 4.1, el Instituto considera procedente mantener el enfoque utilizado para la identificación de municipios sujetos al tratamiento que refiere la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial.

Quinto.- Parámetros para determinar la libertad tarifaria. A partir del análisis realizado por el Instituto en los Considerandos Tercero y Cuarto, el Instituto determina los siguientes criterios y umbrales para identificar aquellas zonas geográficas susceptibles de esta flexibilización tarifaria:

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial | Umbral |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Altos niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo (mayor a 75 accesos por cada 100 hogares) |
| <ul style="list-style-type: none"> • Número de los operadores en el mercado | 3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Participación de mercado del AEP y de competidores | AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. |

Lo anterior, sin menoscabo de la obligación del AEP de prestar los servicios mayoristas regulados de desagregación en términos no discriminatorios de acuerdo con lo señalado en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial, así como del cumplimiento de las demás medidas impuestas a través de dicho anexo, como la de garantizar que las tarifas minoristas puedan ser validadas por el Instituto a través de una prueba de replicabilidad económica.

Bajo estos términos, se determina que los municipios identificados con estas características son:

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|--------------------------|
| 30038 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Coatepec |
| 19046 | Nuevo León | San Nicolás de los Garza |
| 15055 | México | Mexicaltzingo |
| 16069 | Michoacán de Ocampo | La Piedad |
| 30016 | Veracruz de Ignacio de la Llave | La Antigua |
| 02003 | Baja California | Tecate |
| 30044 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Córdoba |
| 07101 | Chiapas | Tuxtla Gutiérrez |
| 12038 | Guerrero | Zihuatanejo de Azueta |
| 19026 | Nuevo León | Guadalupe |
| 09005 | Ciudad de México | Gustavo A. Madero |
| 25012 | Sinaloa | Mazatlán |
| 17017 | Morelos | Puente de Ixtla |
| 17031 | Morelos | Zacatepec |
| 13077 | Hidalgo | Tulancingo de Bravo |
| 26055 | Sonora | San Luis Río Colorado |
| 30131 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Poza Rica de Hidalgo |
| 16053 | Michoacán de Ocampo | Morelia |
| 02004 | Baja California | Tijuana |
| 05035 | Coahuila de Zaragoza | Torreón |
| 15091 | México | Teoloyucan |
| 02005 | Baja California | Playas de Rosarito |
| 26030 | Sonora | Hermosillo |
| 20067 | Oaxaca | Oaxaca de Juárez |
| 17006 | Morelos | Cuatla |

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|------------------------|
| 19021 | Nuevo León | General Escobedo |
| 09007 | Ciudad de México | Iztapalapa |
| 30193 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Veracruz |
| 15106 | México | Toluca |
| 15101 | México | Tianguistenco |
| 13048 | Hidalgo | Pachuca de Soto |
| 25006 | Sinaloa | Culiacán |
| 18017 | Nayarit | Tepic |
| 19048 | Nuevo León | Santa Catarina |
| 15024 | México | Cuautitlán |
| 17007 | Morelos | Cuernavaca |
| 30118 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Orizaba |
| 15053 | México | Melchor Ocampo |
| 21119 | Puebla | San Andrés Cholula |
| 11020 | Guanajuato | León |
| 15039 | México | Ixtapaluca |
| 22014 | Querétaro | Querétaro |
| 29033 | Tlaxcala | Tlaxcala |
| 16108 | Michoacán de Ocampo | Zamora |
| 09008 | Ciudad de México | La Magdalena Contreras |
| 19006 | Nuevo León | Apodaca |
| 06002 | Colima | Colima |
| 31059 | Yucatán | Progreso |
| 26043 | Sonora | Nogales |
| 26002 | Sonora | Agua Prieta |
| 30026 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Banderilla |
| 32056 | Zacatecas | Zacatecas |

Dicho grupo de municipios cuentan con las siguientes características:

- Agrupan 17.8% de los hogares y el 17.4% de la población.

- De manera conjunta acumulan 6 millones de accesos de BAF, de los cuales 35.7% pertenecen al AEP, 26.2% a Grupo Televisa, 24.5% a Megacable y 13.6% a Total Play.
- En este grupo de municipios el AEP registra 21.3% de sus accesos en el país, mientras que para Grupo Televisa representa 28.8% de sus accesos totales, para Megacable 41.6% y para Total Play 13.6% de sus accesos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV y último párrafo, 7, 15 fracciones XL y LXIII, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 12, 13, 35, 36, 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1 y 4, fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las Medidas TRIGÉSIMA NOVENA y Transitoria NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolutivos

Primero.- Se aprueban y emiten los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente Resolución, siendo los siguientes:

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial | Umbral |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Número de los operadores en el mercado | 3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Participación de mercado del AEP y de competidores | AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. |

Segundo.- Se determina que los municipios identificados de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto y el Resolutivo Primero de la presente Resolución son:

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|--------------------------|
| 30038 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Coatepec |
| 19046 | Nuevo León | San Nicolás de los Garza |
| 15055 | México | Mexicaltzingo |
| 16069 | Michoacán de Ocampo | La Piedad |
| 30016 | Veracruz de Ignacio de la Llave | La Antigua |
| 02003 | Baja California | Tecate |
| 30044 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Córdoba |
| 07101 | Chiapas | Tuxtla Gutiérrez |
| 12038 | Guerrero | Zihuatanejo de Azueta |
| 19026 | Nuevo León | Guadalupe |
| 09005 | Ciudad de México | Gustavo A. Madero |
| 25012 | Sinaloa | Mazatlán |
| 17017 | Morelos | Puente de Ixtla |
| 17031 | Morelos | Zacatepec |
| 13077 | Hidalgo | Tulancingo de Bravo |
| 26055 | Sonora | San Luis Río Colorado |
| 30131 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Poza Rica de Hidalgo |
| 16053 | Michoacán de Ocampo | Morelia |
| 02004 | Baja California | Tijuana |
| 05035 | Coahuila de Zaragoza | Torreón |
| 15091 | México | Teoloyucan |
| 02005 | Baja California | Playas de Rosarito |
| 26030 | Sonora | Hermosillo |
| 20067 | Oaxaca | Oaxaca de Juárez |
| 17006 | Morelos | Cuautla |

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|------------------------|
| 19021 | Nuevo León | General Escobedo |
| 09007 | Ciudad de México | Iztapalapa |
| 30193 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Veracruz |
| 15106 | México | Toluca |
| 15101 | México | Tianguistenco |
| 13048 | Hidalgo | Pachuca de Soto |
| 25006 | Sinaloa | Culiacán |
| 18017 | Nayarit | Tepic |
| 19048 | Nuevo León | Santa Catarina |
| 15024 | México | Cuautitlán |
| 17007 | Morelos | Cuernavaca |
| 30118 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Orizaba |
| 15053 | México | Melchor Ocampo |
| 21119 | Puebla | San Andrés Cholula |
| 11020 | Guanajuato | León |
| 15039 | México | Ixtapaluca |
| 22014 | Querétaro | Querétaro |
| 29033 | Tlaxcala | Tlaxcala |
| 16108 | Michoacán de Ocampo | Zamora |
| 09008 | Ciudad de México | La Magdalena Contreras |
| 19006 | Nuevo León | Apodaca |
| 06002 | Colima | Colima |
| 31059 | Yucatán | Progreso |
| 26043 | Sonora | Nogales |
| 26002 | Sonora | Agua Prieta |
| 30026 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Banderilla |
| 32056 | Zacatecas | Zacatecas |

Tercero.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las empresas Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V.; Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y publíquese en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por la Medida NOVENA Transitoria del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”, aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 mediante Acuerdo P/IFT/021220/488.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040821/335, aprobada por mayoría en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de agosto de 2021.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Municipios que cumplen con los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Revisión Bienal.

Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal | Umbral propuesto |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta (mayores a 75 accesos por cada 100 hogares). |

| Clave | Entidad | Municipio | Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Grado de penetración |
|-------|----------------------|------------------------|--|----------------------|
| 02003 | Baja California | Tecate | 83.95 | Penetración Alta |
| 02004 | Baja California | Tijuana | 94.11 | Penetración Alta |
| 02005 | Baja California | Playas de Rosarito | 78.86 | Penetración Alta |
| 05035 | Coahuila de Zaragoza | Torreón | 85.71 | Penetración Alta |
| 06002 | Colima | Colima | 159.97 | Penetración Muy Alta |
| 07101 | Chiapas | Tuxtla Gutiérrez | 81.57 | Penetración Alta |
| 09005 | Ciudad de México | Gustavo A. Madero | 98.17 | Penetración Alta |
| 09007 | Ciudad de México | Iztapalapa | 85.70 | Penetración Alta |
| 09008 | Ciudad de México | La Magdalena Contreras | 92.79 | Penetración Alta |
| 11020 | Guanajuato | León | 76.13 | Penetración Alta |
| 12038 | Guerrero | Zihuatanejo de Azueta | 77.50 | Penetración Alta |
| 13048 | Hidalgo | Pachuca de Soto | 136.55 | Penetración Muy Alta |
| 13077 | Hidalgo | Tulancingo de Bravo | 78.63 | Penetración Alta |
| 15024 | México | Cuautitlán | 123.31 | Penetración Muy Alta |
| 15039 | México | Ixtapaluca | 92.67 | Penetración Alta |
| 15053 | México | Melchor Ocampo | 117.88 | Penetración Muy Alta |
| 15055 | México | Mexicaltzingo | 129.22 | Penetración Muy Alta |
| 15091 | México | Teoloyucan | 85.05 | Penetración Alta |
| 15101 | México | Tiangustenco | 87.17 | Penetración Alta |
| 15106 | México | Toluca | 97.15 | Penetración Alta |
| 16053 | Michoacán de Ocampo | Morelia | 79.46 | Penetración Alta |
| 16069 | Michoacán de Ocampo | La Piedad | 83.18 | Penetración Alta |

| Clave | Entidad | Municipio | Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Grado de penetración |
|-------|---------------------|--------------------------|--|----------------------|
| 16108 | Michoacán de Ocampo | Zamora | 83.98 | Penetración Alta |
| 17006 | Morelos | Cuautla | 96.08 | Penetración Alta |
| 17007 | Morelos | Cuernavaca | 167.68 | Penetración Muy Alta |
| 17017 | Morelos | Puente de Ixtla | 103.49 | Penetración Muy Alta |
| 17031 | Morelos | Zacatepec | 75.26 | Penetración Alta |
| 18017 | Nayarit | Tepic | 84.83 | Penetración Alta |
| 19006 | Nuevo León | Apodaca | 96.54 | Penetración Alta |
| 19021 | Nuevo León | General Escobedo | 79.94 | Penetración Alta |
| 19026 | Nuevo León | Guadalupe | 92.94 | Penetración Alta |
| 19046 | Nuevo León | San Nicolás de los Garza | 77.82 | Penetración Alta |
| 19048 | Nuevo León | Santa Catarina | 92.30 | Penetración Alta |
| 20067 | Oaxaca | Oaxaca de Juárez | 170.94 | Penetración Muy Alta |
| 21119 | Puebla | San Andrés Cholula | 119.63 | Penetración Muy Alta |
| 22014 | Querétaro | Querétaro | 133.91 | Penetración Muy Alta |
| 25006 | Sinaloa | Culiacán | 82.19 | Penetración Alta |
| 25012 | Sinaloa | Mazatlán | 86.95 | Penetración Alta |
| 26002 | Sonora | Agua Prieta | 86.12 | Penetración Alta |
| 26030 | Sonora | Hermosillo | 84.57 | Penetración Alta |
| 26043 | Sonora | Nogales | 83.54 | Penetración Alta |
| 26055 | Sonora | San Luis Río Colorado | 81.98 | Penetración Alta |
| 29033 | Tlaxcala | Tlaxcala | 174.75 | Penetración Muy Alta |
| 30016 | Veracruz | La Antigua | 90.26 | Penetración Alta |
| 30026 | Veracruz | Banderilla | 126.36 | Penetración Muy Alta |
| 30038 | Veracruz | Coatepec | 77.82 | Penetración Alta |
| 30044 | Veracruz | Córdoba | 75.08 | Penetración Alta |
| 30118 | Veracruz | Orizaba | 129.46 | Penetración Muy Alta |
| 30131 | Veracruz | Poza Rica de Hidalgo | 85.69 | Penetración Alta |
| 30193 | Veracruz | Veracruz | 95.09 | Penetración Alta |
| 31059 | Yucatán | Progreso | 75.50 | Penetración Alta |
| 32056 | Zacatecas | Zacatecas | 202.94 | Penetración Muy Alta |

Cuadro 1: Penetración de accesos de BAF en los 52 municipios que cumplen con los criterios y umbrales de libertad tarifaria. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

Número de operadores en el mercado.

| Crterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial | Umbral propuesto |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Número de los operadores en el mercado | 3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. |

| Clave | Número de operadores en el mercado | ¿Cuenta con accesos de Fibra óptica? | | | | Número de operadores con accesos de fibra óptica |
|-------|------------------------------------|--------------------------------------|----------|-----------|------------|--|
| | | América Móvil | Televisa | Megacable | Total Play | |
| 02003 | 3 | x | | | x | 2 |
| 02004 | 3 | x | | | x | 2 |
| 02005 | 3 | x | | | x | 2 |
| 05035 | 3 | x | | | x | 2 |
| 06002 | 3 | x | | | x | 2 |
| 07101 | 3 | x | | | x | 2 |
| 09005 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 09007 | 3 | x | | | x | 2 |
| 09008 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 11020 | 3 | x | | | x | 2 |
| 12038 | 3 | x | | | x | 2 |
| 13048 | 3 | x | | | x | 2 |
| 13077 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15024 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15039 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15053 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15055 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15091 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15101 | 3 | x | | | x | 2 |
| 15106 | 3 | x | | | x | 2 |
| 16053 | 3 | x | | | x | 2 |
| 16069 | 3 | x | | | x | 2 |
| 16108 | 3 | x | | | x | 2 |
| 17006 | 3 | x | | | x | 2 |
| 17007 | 3 | x | | | x | 2 |
| 17017 | 3 | x | | | x | 2 |
| 17031 | 3 | x | | | x | 2 |

| Clave | Número de operadores en el mercado | ¿Cuenta con accesos de Fibra óptica? | | | | Número de operadores con accesos de fibra óptica |
|-------|------------------------------------|--------------------------------------|----------|-----------|------------|--|
| | | América Móvil | Televisa | Megacable | Total Play | |
| 18017 | 3 | x | | | x | 2 |
| 19006 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 19021 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 19026 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 19046 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 19048 | 3 | x | x | | x | 3 |
| 20067 | 3 | x | | | x | 2 |
| 21119 | 3 | x | | | x | 2 |
| 22014 | 4 | x | | | x | 2 |
| 25006 | 3 | x | | | x | 2 |
| 25012 | 3 | x | | | x | 2 |
| 26002 | 3 | x | | | x | 2 |
| 26030 | 3 | x | | | x | 2 |
| 26043 | 3 | x | | | x | 2 |
| 26055 | 3 | x | | | x | 2 |
| 29033 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30016 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30026 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30038 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30044 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30118 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30131 | 3 | x | | | x | 2 |
| 30193 | 3 | x | | | x | 2 |
| 31059 | 3 | x | | | x | 2 |
| 32056 | 4 | x | | | x | 2 |

Cuadro 2: Operadores que cuentan con accesos de BAF a través de fibra óptica en los 52 municipios que cumplen con los criterios y umbrales de libertad tarifaria. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2020 publicada por el BIT, IFT (2021)

Participación de mercado del AEP y de competidores.

| Crterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal | Umbral propuesto |
|--|---|
| Participación de mercado del AEP y de competidores | AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. |

| Participación de mercado del AEP y de competidores | | | | | | | | | |
|--|---------------|-------|----------|-------|-----------|-------|------------|-------|----------------|
| Clave | América Móvil | | Televisa | | Megacable | | Total Play | | Operador Líder |
| | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2020 |
| 02003 | 50.2% | 45.2% | 49.8% | 54.8% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.1% | Televisa |
| 02004 | 51.5% | 38.6% | 48.0% | 40.0% | 0.0% | 0.0% | 0.5% | 21.4% | Televisa |
| 02005 | 46.0% | 37.6% | 54.0% | 62.3% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.1% | Televisa |
| 05035 | 55.7% | 37.9% | 0.0% | 0.0% | 44.3% | 46.8% | 0.0% | 15.4% | Megacable |
| 06002 | 47.8% | 28.5% | 0.0% | 0.0% | 52.2% | 71.4% | 0.0% | 0.1% | Megacable |
| 07101 | 60.3% | 43.5% | 0.0% | 0.0% | 39.7% | 44.2% | 0.0% | 12.3% | Megacable |
| 09005 | 56.5% | 41.1% | 38.2% | 42.5% | 0.0% | 0.0% | 5.4% | 16.4% | Televisa |
| 09007 | 63.9% | 36.8% | 34.6% | 43.6% | 0.0% | 0.0% | 1.6% | 19.6% | Televisa |
| 09008 | 41.3% | 30.2% | 51.2% | 41.4% | 0.0% | 0.0% | 7.4% | 28.4% | Televisa |
| 11020 | 50.3% | 31.4% | 0.0% | 0.0% | 49.7% | 52.0% | 0.0% | 16.6% | Megacable |
| 12038 | 67.7% | 43.3% | 0.0% | 0.0% | 32.3% | 56.7% | 0.0% | 0.02% | Megacable |
| 13048 | 65.5% | 35.0% | 26.7% | 36.6% | 0.0% | 0.0% | 7.8% | 28.5% | Televisa |
| 13077 | 74.2% | 40.1% | 25.8% | 43.6% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 16.3% | Televisa |
| 15024 | 86.1% | 32.1% | 13.9% | 9.5% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 58.3% | Total Play |
| 15039 | 55.5% | 31.0% | 44.5% | 69.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.04% | Televisa |
| 15053 | 67.7% | 31.5% | 32.3% | 16.6% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 51.9% | Total Play |
| 15055 | 70.5% | 46.4% | 0.0% | 0.0% | 29.5% | 53.4% | 0.0% | 0.2% | Megacable |
| 15091 | 87.9% | 37.7% | 12.1% | 62.3% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.03% | Televisa |
| 15101 | 57.1% | 35.1% | 0.0% | 0.0% | 42.9% | 64.9% | 0.0% | 0.02% | Megacable |
| 15106 | 56.5% | 35.5% | 0.0% | 0.0% | 31.1% | 28.0% | 12.4% | 36.4% | Total Play |
| 16053 | 55.5% | 39.1% | 0.0% | 0.0% | 44.5% | 50.3% | 0.0% | 10.7% | Megacable |
| 16069 | 65.6% | 45.6% | 0.0% | 0.0% | 34.4% | 54.4% | 0.0% | 0.04% | Megacable |
| 16108 | 34.5% | 30.4% | 0.0% | 0.0% | 65.5% | 69.5% | 0.0% | 0.03% | Megacable |
| 17006 | 46.9% | 36.9% | 53.1% | 63.0% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.1% | Televisa |
| 17007 | 43.3% | 32.1% | 54.3% | 55.8% | 0.0% | 0.0% | 2.4% | 12.1% | Televisa |

| Participación de mercado del AEP y de competidores | | | | | | | | | |
|--|---------------|-------|----------|-------|-----------|-------|------------|--------|----------------|
| Clave | América Móvil | | Televisa | | Megacable | | Total Play | | Operador Líder |
| | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2015 | 2020 | 2020 |
| 17017 | 87.5% | 40.9% | 0.0% | 0.0% | 12.5% | 59.1% | 0.0% | 0.03% | Megacable |
| 17031 | 65.0% | 40.4% | 0.0% | 0.0% | 35.0% | 59.6% | 0.0% | 0.1% | Megacable |
| 18017 | 43.3% | 34.0% | 0.0% | 0.0% | 56.7% | 65.9% | 0.0% | 0.1% | Megacable |
| 19006 | 43.2% | 29.2% | 56.5% | 56.4% | 0.0% | 0.0% | 0.4% | 14.4% | Televisa |
| 19021 | 52.3% | 36.8% | 47.7% | 52.7% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 10.4% | Televisa |
| 19026 | 56.0% | 42.4% | 43.6% | 45.3% | 0.0% | 0.0% | 0.5% | 12.3% | Televisa |
| 19046 | 54.4% | 46.5% | 45.6% | 52.4% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 1.1% | Televisa |
| 19048 | 54.0% | 32.7% | 46.0% | 49.9% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 17.4% | Televisa |
| 20067 | 52.3% | 37.1% | 47.7% | 62.8% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.1% | Televisa |
| 21119 | 47.9% | 31.5% | 0.0% | 0.0% | 46.0% | 40.9% | 6.1% | 27.6% | Megacable |
| 22014 | 52.3% | 30.9% | 11.8% | 27.0% | 35.8% | 37.4% | 0.0% | 4.7% | Megacable |
| 25006 | 47.2% | 34.9% | 0.0% | 0.0% | 52.8% | 57.3% | 0.0% | 7.8% | Megacable |
| 25012 | 53.9% | 41.0% | 0.0% | 0.0% | 46.1% | 51.2% | 0.0% | 7.8% | Megacable |
| 26002 | 37.0% | 23.7% | 0.0% | 0.0% | 63.0% | 76.3% | 0.0% | 0.004% | Megacable |
| 26030 | 46.8% | 37.3% | 0.0% | 0.0% | 53.2% | 54.0% | 0.0% | 8.7% | Megacable |
| 26043 | 31.7% | 25.0% | 0.0% | 0.0% | 68.3% | 74.9% | 0.0% | 0.1% | Megacable |
| 26055 | 50.0% | 39.4% | 0.0% | 0.0% | 50.0% | 60.6% | 0.0% | 0.02% | Megacable |
| 29033 | 66.8% | 30.7% | 33.2% | 69.2% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.04% | Televisa |
| 30016 | 67.2% | 45.4% | 0.0% | 0.0% | 32.8% | 54.6% | 0.0% | 0.01% | Megacable |
| 30026 | 24.7% | 18.3% | 0.0% | 0.0% | 75.3% | 81.2% | 0.0% | 0.5% | Megacable |
| 30038 | 53.3% | 46.8% | 0.0% | 0.0% | 46.7% | 53.1% | 0.0% | 0.1% | Megacable |
| 30044 | 56.0% | 44.3% | 44.0% | 44.3% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 11.4% | Televisa |
| 30118 | 65.1% | 31.8% | 34.9% | 41.6% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 26.6% | Televisa |
| 30131 | 57.2% | 39.3% | 42.8% | 45.9% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 14.8% | Televisa |
| 30193 | 43.4% | 36.8% | 0.0% | 0.0% | 55.8% | 43.7% | 0.8% | 19.5% | Megacable |
| 31059 | 29.4% | 27.4% | 70.6% | 72.6% | 0.0% | 0.0% | 0.0% | 0.04% | Televisa |
| 32056 | 32.3% | 16.2% | 10.3% | 23.5% | 57.4% | 60.2% | 0.0% | 0.03% | Megacable |

Cuadro 3: Participación de mercado en los 52 municipios que cumplen con los criterios y umbrales de libertad tarifaria. **Fuente:** Información de accesos de BAF a nivel municipal por operador al cuarto trimestre de 2015 y cuarto trimestre 2020 publicada por el BIT, IFT (2021).

